



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Tercer Punto (a)

► **PROYECTO DE LEY:** “POR EL CUAL SE RESTABLECE EL PLENO DOMINIO PÚBLICO PARA LA TITULARIDAD POR PARTE DEL ESTADO PARAGUAYO EN LA PLANTA SIDERURGICA ACEPAR S.A.”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

► **FECHA DE ENTRADA:** 21/Marzo/2018

► **EXP. N°:** D-1846723

COMISIONES: Asuntos Constitucionales

Asuntos Económicos y Financieros

Legislación y Codificación

Justicia, Trabajo y Previsión Social

Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....

La versión completa del Expediente está en el Orden del día Digital www.diputados.gov.py/OD



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Diputados

Julio Enrique Mineur De Witte
Diputado de la Nación Paraguaya
XV – Dpto. Presidente Hayes

Proyecto de Ley Nro

POR LA CUAL SE RESTABLECE EL PLENO DOMINIO PUBLICO PARA LA TITULARIDAD POR PARTE DEL ESTADO PARAGUAYO EN LA PLANTA SIDERURGICA ACEPAR S.A.

Art. 1.- RESTABLESCASE EL PLENO DOMINIO PÚBLICO DE LA PLANTA SIDERURGICA DE ACEPAR S.A. A FAVOR DEL ESTADO PARAGUAYO, Y DEROGUESE LA LEY 1037/93.

Art. 2.- AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A EVALUAR LOS NIVELES DE DEPRECIACIÓN POR EL USO, DESGASTE, DETERIORO U OBSOLENCIA EN LA PLANTA SIDERÚRGICA, DE MODO A CUANTIFICAR LA INVERSIÓN NECESARIA PARA QUE LA PLANTA SE ADAPTE A LOS RIGORES DE ALTA PRODUCCIÓN ARMONIZADOS CON LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE.

Art. 3.- AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA A ESTABLECER LOS MECANISMO CONTABLES DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA INVERSIÓN DE MODO A LA DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO RESULTANTE EN ESTE PROCESO.

ART. 4.- ENCOMENDAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A PRACTICAR EL CORTE ADMINISTRATIVO Y CIERRE DE LOS ESTADOS CONTABLES Y VERIFICACIÓN DEL PATROMONIO INVENTARIANDO LOS ACTIVOS Y PASIVOS.

Art. 5.- AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO A CONVOCAR A TRAVES DE LA NORMATIVA EXISTENTE Y ORGANISMOS DEL ESTADO COMPETENTES A INICIAR LOS MECANISMOS A FIN DE QUE EN BASE A LA LEY Nº 5102/13 DE PROMOCIÓN DE INVERSION EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA ... Y LA LEY 1618/2000 DE CONCESIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, A EMPRESAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE CALIFICADA TRAYECTORIA EN UN PROCESO DE EVALUACIÓN Y ADJUDICANDO EL USUFRUCTO RENTADO POR EL TERMINO MAXIMO DE TREINTA AÑOS.

Art. 6.- AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO A NOMBRAR AL INTERVENTOR DE LA PLANTA SIDERURGICA.

ART. 7.- A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY LA PLANTA SIDERURGICA ADQUIERE LA DENOMINACIÓN DE ACEROS OCCIDENTAL.

Art 8.- AUTORIZAR AL PODER EJECUTIVO A DICTAR EL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA PRESENTE LEY.

Art. 9.- DE FORMA.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVAS
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Asunción, 12 de marzo de 2018.-

Julio Enrique Mineur De Witte
Diputado de la Nación Paraguaya
XV - Dpto. Presidente Hayes

Señor
Pedro Aliana Rodriguez, Honorable Cámara de Diputados
Congreso Nacional de la República del Paraguay

H. CAMARA DE DIPUTADOS		
SECRETARIA GENERAL		
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO		
Fecha de Entrada Asunción:.....		
Según Aeta N°.....	Sesión.....	
Expediente N°.....		

De mi consideración.

Tengo el placer de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de presentar el proyecto de Ley POR LA CUAL SE RESTABLECE EL PLENO DOMINIO PUBLICO PARA LA TITULARIDAD POR PARTE DEL ESTADO PARAGUAYO EN LA PLANTA SIDERURGICA ACEPAR S.A., propiedad del Estado paraguayo, para lo cual paso a exponer las consideraciones que fundamentan la presente propuesta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVO.

El presente proyecto tiene el objetivo reencausar el orden funcional de la planta, protegiendo un Patrimonio del Estado paraguayo, los Derechos Humanos de los empleados y salvaguardar la provisión de un producto estratégico y necesario para el desarrollo de las inversiones físicas, componente transcendental de las crecientes construcciones en infraestructuras, a través de la inversión que posibilita el incremento de los activos cuyo componente es el acero. También a través de la inversión pretende armonizar la capacidad productiva a los rigores de protección ecológica y defensa del medio ambiente.

Las inversiones establecidas, pero no realizadas, previstas en los contratos anteriores de compra-venta, han generado un alarmante nivel de deterioro, desgaste y obsolescencia de las maquinarias y equipos en la planta de producción; motivo por el cual se limita significativamente la capacidad de producción, situación que es agravada por las condiciones insalubres e inseguras en las instalaciones laborales y la contaminación que crea en la ciudad de Villa Hayes y alrededores; estas consecuencias son causadas por el incumplimiento de normas y rigores, especialmente, las ambientales y las laborales.

La Siderúrgica ACEPAR SA., Propiedad del Estado paraguayo ha sido objeto de un polémico proceso de privatización, hasta hoy inconcluso, fue y sigue siendo muy perjudicial a los altos intereses de la nación en lo económico, en lo social, en lo laboral, en lo ambiental, entre otros aspectos que han dañado y desacreditado una alternativa legal y administrativa de traspaso del dominio público al dominio privado.

Esta Siderúrgica surge como una iniciativa estatal para cubrir la creciente demanda nacional del acero, cumpliendo un papel estratégico en la satisfacción de la demanda de un insumo vital para la creciente industria de la construcción y otras actividades que con el correr del tiempo cada vez ocupan mayor cantidad de mano de obra.

El proceso de privatización se concreta con la Ley 1037/93, en la cual el Consorcio cerro Lorito tomador del 66,6 % y COOTRAPAR, cooperativa de trabajadores de Acepar tomador del 33,3%, integrada por obreros que han renunciado al pasivo laboral al momento de la privatización; nunca ha logrado perfeccionar la relación societaria; constituyéndose esta falencia en uno de los factores de mayor tensión y conflicto con otras derivaciones que desde el inicio han inutilizado una iniciativa privatizadora que pudo haber sido una política pública de vanguardia en cuanto a la enajenación de acciones dando participación a los obreros. Por el contrario, se instala un dilatado pleito.

La misma Ley de privatización prevé en si la posibilidad de la Intervención vía arbitraje a la existencia de incumplimientos de la Ley y el contrato de compra venta. Se han instalado dos arbitrajes, cuyo desenvolvimiento guarda en si alta sospecha por la falta de transparencia llegando inclusive a indicios de deshonestidad, iniciándose en la vida empresarial y social un largo peregrinar de luchas inconducentes y litigios plagados de notorias irregularidades.

[Handwritten signature]

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

14

03

2018

HORA: 12:35

Agustina Salinas

RESPONSABLE

Contiene 77 pag.
acompaña MM (pen)
derivado al sil



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Diputados

Julio Enrique Mineur De Witte
Diputado de la Nación Paraguaya
XV – Dpto. Presidente Hayes

La falta de efectividad de las Instituciones del Estado en sus intentos correctivos, ha derivado en que nunca ha tenido el éxito anhelado por el cerrojo de la intervención vía arbitraje, que lleva a la discusión de que la ley pudo haber sido más concreta si hubiese planteado la capacidad de veto o acción de oro.

Dramática y perjudicial ha sido la trama que envuelve un proceso de privatización, llegando a una situación de fatiga social. La falta de inversión ha llevado a la planta a una situación altamente deteriorada, con niveles de desgaste, inseguridad e insalubridad.

Determinar la culpabilidad de los responsables de los perjuicios o daños ocasionados corresponde al poder judicial, la defensa de los intereses nacionales a la Procuraduría y por Ley emanada del Congreso y promulgada por el poder Ejecutivo corresponde este tipo de iniciativas que : impulsen el restablecimiento de la planta a través de normativas legales que la rescaten del caos y la anarquía, proyectándola a la eficiencia de una empresa pública administrada por el sector privado en base a la normativa también prevista al efecto.

La planta siderúrgica ACEPAR SA, debe ser rescatada, su papel estratégico debe ser reencaminado con la finalidad de cumplir la imprescindible labor de satisfacer la demanda de un insumo vital para la construcción y otras actividades dependientes del acero. Así, siga generando empleo y colaborando con el desarrollo nacional.

En conclusión, luego de varios intentos en el largo peregrinar del manoseado proceso de privatización inconcluso; se propone reencausar la capacidad productiva, el orden funcional, los niveles de seguridad y salubridad y el cumplimiento de las regulaciones ambientales, que solo podrá lograrse con la inversión dentro de la planta en sus equipos, insumos y maquinarias.

Se debe erradicar la anarquía. Debe imponerse el orden, reestableciendo el pleno dominio público de modo a que cada Institución del estado cumpla su papel correctivo que determine los responsables anteriores; pero, a su vez proyecte a tan importante empresa a cumplir un rol de vanguardia promocionando encuadres legales existentes que erradiquen la especulación y los graves daños ambientales, sociales/laborales y al patrimonio público.

Sin otro motivo en particular aprovecho la ocasión para saludarlos muy respetosamente.


JULIO ENRIQUE MINEUR DE WITTE.
DIPUTADO NACIONAL.



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 1.037

QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A VENDER EL PAQUETE ACCIONARIO DE ACEROS DEL PARAGUAY SOCIEDAD ANONIMA (ACEPAR), PROPIEDAD DEL ESTADO PARAGUAYO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a vender la totalidad de las acciones de Aceros del Paraguay S.A. (ACEPAR), propiedad del Estado Paraguayo. El precio, el plazo y las condiciones de venta a los trabajadores, empleados, funcionarios y sectores directamente involucrados a los que se refiere el Art. 111 de la Constitución Nacional serán los establecidos en esta ley.

Artículo 2º.- Los compradores deberán pagar la totalidad del precio en el plazo máximo de trece años a contar de la fecha de la firma del contrato de transferencia de las acciones.

Artículo 3º.- El precio de las acciones de propiedad del Estado Paraguayo que serán transferidas a los compradores, queda establecido en la cantidad de U\$S. 35.000.000 (treinta y cinco millones de dólares americanos), suma a la cual se agregarán los intereses correspondientes, que serán computados a un interés anual vencido igual a la tasa LIBOR de trescientos sesenta días, según cotización de la pizarra de Reuters.

Artículo 4º.- Los compradores pagarán el precio en diez cuotas anuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera a los treinta y seis meses de la fecha de la firma del contrato de transferencia de las acciones y las siguientes el mismo día de los años sucesivos hasta la total cancelación del precio. Las fechas de pago de capital coincidirán con las fechas de pago de interés.

Artículo 5º.- Las acciones transferidas permanecerán en concepto de garantía en la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y serán devueltas a los compradores en la proporción en que hagan pago del precio de compra conforme al artículo cuarto.

Las acciones de Aceros del Paraguay S.A. (ACEPAR) vendidas al consorcio comprador serán nominativas y no podrán ser transferidas por los compradores a ninguna persona física o jurídica distinta a los componentes de dicho consorcio, mientras no se cancele totalmente la deuda del consorcio al Estado Paraguayo por las acciones de Aceros del Paraguay S.A. (ACEPAR).

Artículo 6º.- A los efectos de lo dispuesto por esta ley, los compradores deberán constituir un consorcio en el término de noventa días de la vigencia de la misma.

Ese consorcio estará integrado por la Cooperativa de Trabajadores de Acepar Limitada y por las empresas proveedoras de materia prima nacional y directamente involucradas en su producción según la Ley Nº 126/91, que se asocien a dicha cooperativa.

LEY N° 1.037

El contrato que se suscriba para la formalización de dicho consorcio necesariamente deberá contener cuanto menos la siguiente previsión:

- que el objeto del consorcio se circunscribirá exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones y al ejercicio de los derechos que otorga esta ley y el contrato que en su consecuencia se firme.

Artículo 7°.- Del precio de la compraventa se deducirá el pasivo laboral hasta la fecha de la firma del contrato.

Artículo 8°.- El contrato de compraventa entre el Poder Ejecutivo y el consorcio a constituirse, se suscribirá ante el Escribano Mayor de Gobierno y estará libre de todo gravamen, costo y honorarios y será inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.

Artículo 9°.- En el contrato de compraventa se establecerán además, como mínimo, las siguientes obligaciones a cargo de los compradores:

a) mantener un sistema de registración contable que permita verificar en cualquier momento con exactitud el estado patrimonial y financiero de la sociedad administrada;

b) contratar una auditoría externa permanente a cargo de firma nacional o extranjera que deberá contar con la aprobación de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de que ésta en cualquier momento proceda a las verificaciones que estime conveniente;

c) la cuantía y la calidad de la garantía que los compradores deberán prestar asegurando el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el contrato;

d) con la aprobación de la Contraloría General de la República, contratar los servicios profesionales de una persona o entidad que certifique anualmente el estado de mantenimiento y operatividad de la planta. Este verificador mantendrá permanentemente informada a la Contraloría General de la República;

e) con la certificación de la auditoría externa, presentar a la Contraloría General de la República anualmente un balance de sumas y saldos, en el que se evidencie claramente cuanto menos: los ingresos provenientes de negociaciones en todos los conceptos, los saldos bancarios debidamente certificados, el nivel de endeudamiento de la sociedad por gastos operativos y de inversión, la evolución de las ventas, la existencia de materia prima y mercaderías, las planillas de sueldos y jornales con el estado de cuenta de cada personal obrero, administrativo y directivo. La Contraloría General de la República queda facultada a especificar qué otra información deberá contener dicho balance;

f) la base para fijar semestralmente el nivel de endeudamiento por gastos operativos a que podrá llegar la empresa;

g) la forma de imputación y liquidación de los pagos hechos a cuenta del precio convenido, y



LEY N° 1.037

h) en un plazo máximo de diez años sustituir el actual sistema que utiliza carbón vegetal como combustible de los altos hornos, por uno diferente. En caso que ésto sea imposible, en el mismo plazo auto-abastecerse de carbón vegetal reforestado.

Artículo 10.- El contrato respectivo incluirá asimismo las causales de rescisión que acuerden las partes, quedando establecidas como causales imputables a los compradores cuanto menos las siguientes:

a) la falta de un sistema claro de registración contable a juicio de la Contraloría General de la República;

b) la falta de entrega por más de noventa días del balance previsto en el inciso e) del artículo anterior;

c) la falta de mantenimiento adecuado y renovación de equipos;

d) nivel de endeudamiento superior al razonablemente permitido conforme a las bases contractuales;

e) la falta de pago de sueldos y jornales por más de noventa días, y el incumplimiento de las cargas sociales;

f) la falta de constitución o renovación de la garantía de fiel cumplimiento;

g) el incumplimiento injustificado de lo establecido en los artículos 13 y 14 de la presente ley, y

h) la enajenación no autorizada de bienes del activo fijo que sean fundamentales para el proceso productivo.

Artículo 11.- Para cualquier enajenación de bienes inmuebles, construcciones maquinarias del activo fijo de la sociedad, los administradores deberán contar con la aprobación de la Contraloría General de la República cualquiera sea el valor del bien a ser enajenado.

Artículo 12.- Las divergencias que se produzcan entre el Estado paraguayo y el consorcio comprador respecto de las disposiciones de esta ley y del contrato de compraventa de acciones, se someterán a arbitraje de conformidad a lo dispuesto en la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial, Panamá 1975 y ratificada por la República de Paraguay por Ley N° 611 de fecha 24 de noviembre de 1976. El arbitraje se realizará de acuerdo a las normas y procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Cada parte designará un arbitro y presidirá el tribunal arbitral el presidente de turno de la Corte Suprema de Justicia. El tribunal arbitral por mayoría simple podrá designar interventores y administradores que suplantarán al Directorio en tanto dure la intervención, quienes tendrán las mismas facultades, derechos y obligaciones que el Estatuto Social otorga al Directorio a sus autoridades.

Artículo 13.- Antes de transcurrir doce meses de asumir la administración de Acero del Paraguay S.A. (ACEPAR), el consorcio comprador deberá presentar al Poder Ejecutivo un proyecto pormenorizado del plan de terminación y consolidación de la planta industrial indicando certificadamente la fuente de financiación a que recurrirá, las garantías que a tal efecto deberá constituir, el programa de pago de la inversión en consonancia con el flujo de caja que presente, los planos de ingeniería civil, industrial, eléctrica, etc. con sus correspondientes memorias descriptivas, certificados por firmas constructoras o consultoras de primer nivel.

Deberá presentar igualmente un proyecto de reforestación con plazo para su ejecución. Los planes de inversión y reforestación deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

LEY N° 1.037

Artículo 14.- La rescisión del contrato sólo será dispuesta por el Poder Ejecutivo si el resultado del arbitraje determina que existe causal de rescisión de contrato por culpa imputable al consorcio comprador. En el decreto respectivo se designará a uno o más interventores y administradores hasta tanto se concluya al ajuste final de cuentas.

Artículo 15.- El decreto que disponga la rescisión del contrato será recurrible ante el Tribunal de Cuentas, pero la medida cautelar de intervención y administración permanecerá firme mientras se resuelva el principal.

Artículo 16.- Concédese al consorcio comprador todos los beneficios de la Ley 60/90.


Artículo 17.- A partir de la promulgación de esta ley, las actuales autoridades Aceros del Paraguay S.A. (ACEPAR) no podrán vender ninguna parte del activo fijo de la empresa ni contraer obligaciones que no sean las necesarias para financiar los gastos operativos imprescindibles para la producción, sin obtener la conformidad previa del Consorcio de Privatización y de la Contraloría General de la República.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional, a veinte días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y siete. Veto parcialmente, fue aceptada la misma y sancionada la parte no objetada, por la Honorable Cámara de Diputados, el ocho de mayo del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, el cinco de junio del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.


Atilio Martínez Casado
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Francisco Díaz Calderara
 Secretario Parlamentario


Miguel Abdón Saguier
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Víctor Sánchez Villagra
 Secretario Parlamentario

Asunción, de de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

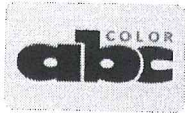
Miguel Angel Maidana Zayas
 Ministro de Hacienda

Ubaldo Scavone
 Ministro de Industria y Comercio

Chicago
Hotels from
\$25 per night

Search

AdChalc X



Archivo Servicios Clasiweb Fúnebres Redes Iniciar sesión Registrarse

Buscar...

12 de marzo de 2018
11:08 (ACTUALIZADO HACE 24 SEG)

29 °C
MAY. NUBLADO

dermaglós

G. 5.380 G. 5.590
DOLAR COMPRA DOLAR VENTA



NOTICIAS EDICIÓN IMPRESA NACIONALES DEPORTES ESPECTÁCULOS ESPECIALES MUNDO MÁS ABC CARDINAL ABCTV

Inicio > Edición Impresa > Economía > Cocinaron rescisión de Acepar con Vetorial, sin pagar millonaria deuda



VENDO

10 DE MARZO DE 2018 | DEJARON IR A LA EXARRENDATARIA Y LE PERDONARON LOS "CLAVOS" QUE DEJÓ EN EL PAÍS

Cocinaron rescisión de Acepar con Vetorial, sin pagar millonaria deuda

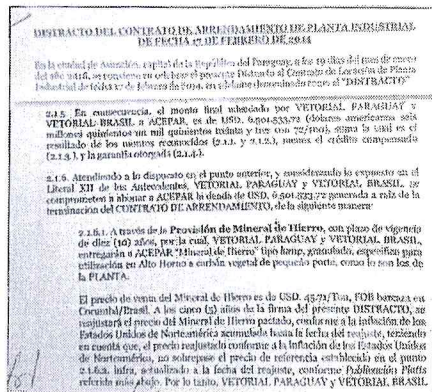
Documentos recientemente filtrados de Acepar revelan que hace meses ya se cocinó la rescisión de contrato con la brasileña Vetorial, hecho que supuestamente estaba "en proceso de negociación". Le dejaron ir a la ex-arrendataria de la acería en condiciones sumamente ventajosas, sin siquiera haberle exigido el pago de millonarias deudas.

Me gusta 22



MÁS LEÍDAS 24 HS EN LA SEMANA

1. Santísima Trinidad: 4 meses de cierre parcial
2. Apagón también dejó sin agua a usuarios de...
3. Estudiantes denuncian a decano de Derecho UNA de...
4. La candidatura de Horacio Cartes en la cuerda...
5. No prometieron, pero cumplieron
6. Cerrarán un carril de Santísima Trinidad
7. Atropello podría repetirse con elección para la...
8. Luqueño, a sanar las heridas ante Nacional
9. Copamiento de instituciones
10. Para liberales, todo fue viciado



Parte del distrauto de contrato de arrendamiento de la planta industrial de Acepar. El documento tiene fecha 19 de enero de 2018. / ABC Color

El interventor judicial de Acepar, ingeniero José Luis Vinader, había dicho a este diario que estaba "en proceso" la rescisión de contrato de arrendamiento. Documentos a los que accedimos ayer revelan que Vinader mintió, pues el distrauto de contrato fue firmado el 19 de enero de 2018.

NOTAS RELACIONADAS

Funcionarios preocupados
333

ACERO DEL PARAGUAY SA (ACEPAR) VETORIAL SA

ABC COLOR EN FACEBOOK

En todos estos meses no se informó al respecto; Vinader llegó a decir que haría una conferencia de prensa, pero esto no sucedió. De hecho, la información de que Vetorial se fue de la acería se difundió a través de conductos no oficiales. Distribuidores de varillas confirmaron, en su momento, que se les quedó un "mono" de US\$ 5 millones por productos que habían comprado pero que nunca les entregaron; en tanto que carboneros reclaman el pago de US\$ 2,7 millones por el insumo proveído. Hasta con la ANDE se llegó a acumular una deuda de US\$ 1,5 millones durante la administración de la firma brasileña.

De acuerdo con los términos de la rescisión, sin embargo, Vetorial solamente reconoce la deuda con Acepar por US\$ 8,5 millones, en concepto de la cuota de arrendamiento (se había fijado una cuota mensual de US\$ 400.000). Pero la acería le perdonó US\$ 2,1 millones con el argumento de que la arrendataria se hizo cargo del pago de un plus por insalubridad a los trabajadores, erogación que se estableció a través de una resolución de la Corte Suprema, tras un proceso judicial.

Finalmente, la exarrendataria terminó reconociendo que adeuda US\$ 6,5 millones por la explotación de la acería, pero en lugar de pagar este compromiso en efectivo, lo hará con provisión de mineral de hierro (ver facsimilar).

"Vetorial Paraguay y Vetorial Brasil se comprometen a abonar a Acepar la deuda de US\$ 6.501.533,72, de la siguiente Manera: A través de la provisión de mineral de hierro, con plazo de vigencia de diez años", señala parte del documento. El precio de venta establecido para ir devengando dicho monto es US\$ 45,71 por tonelada, cotización FOB barcaza en Corumbá, Brasil, que se reajustará a los cinco años conforme a la inflación de los Estados Unidos acumulada hasta la fecha del reajuste.

Otro de los puntos de la rescisión señala que la rescisión de contrato se da en términos amistosos y "de buena fe", considerando que Vetorial supuestamente intentó cumplir con las condiciones establecidas al llegar a Acepar, pero que fue imposible debido a factores externos. Menciona, por ejemplo, la caída de los precios internacionales de productos de acero, el pago de la indemnización por insalubridad a los trabajadores, el aumento de la tarifa de la ANDE, entre otros motivos.

"Considerando que Vetorial Paraguay y Vetorial Brasil han pagado salarios a los funcionarios en el orden de US\$ 21.000.000, que han invertido en el proyecto una suma estimada en US\$ 33.000.000, que la planta hoy posee una capacidad de producción de 5.500 toneladas, más la existencia del consentimiento mutuo y buena voluntad de las partes en terminar anticipadamente y de manera amistosa el contrato de arrendamiento, las mismas acuerdan y manifiestan expresa e irrevocablemente que no será aplicadas multas, penalidades ni intereses previstos en el contrato de arrendamiento", señala parte del documento, que está firmado por Vinader, además de los representantes de Vetorial, ingeniero Oscar Ribone y Gustavo Correa.

Vetorial estuvo lejos de cumplir el contrato

De acuerdo con los datos, Vetorial inició el arrendamiento de Acepar en febrero de 2014 y se comprometió a invertir US\$ 20 millones en la planta, de modo a que la producción se eleve a 10.000 toneladas de varillas por mes. Ese nivel de producción no fue alcanzado en ningún momento e incluso, se llegó a despachar apenas 3.000 varillas en algunos meses.

Funcionarios sindicalizados de la acería aseguran que la inversión de la empresa brasileña estuvo lejos de alcanzar la cifra que ella dice que invirtió.

En principio, el plazo de arrendamiento fue fijado en 10 años pero a través de una adenda, se extendió a 20. Finalmente, el contrato fue rescindido tres años después de la firma del acuerdo.

Hoy, varias empresas denunciaron penalmente a Gustavo Correa por estafa y otros delitos afines.



Expedia AdChoice X

Everything you need for your trip. All in one place.

Book now



COMENTARIOS

[Inicie Sesión](#) o [Regístrese](#) para comentar.

- ABC Digital no se hace responsable por los comentarios generados o publicados por lectores.
- Los usuarios que utilicen datos falsos en los registros de ABC Digital serán bloqueados.
- Se anularán las cuentas de personas que utilizan este sitio para ofender, insultar, agraviar o publicar groserías. Los comentarios considerados inapropiados serán borrados.
- Los usuarios con más de tres reportes de abuso serán dados de baja.



Los Lectores Opinan | Contáctenos | Nuestra Historia | Propiedad Intelectual | Mapa De Sitio

© Copyright 2018 - Reservados todos los derechos | Yegros 745, Asunción - Paraguay - Tel: 41-51-000

Powered by LAPACHO



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 5452

QUE REGULA LOS FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La presente Ley regula los fondos patrimoniales de inversión, en adelante los fondos o el fondo, y las sociedades administradoras de los mismos.

La Comisión Nacional de Valores, en adelante la Comisión, será la autoridad de aplicación de la presente Ley y ejercerá esta función con las mismas atribuciones y facultades normativas, y de sanción, de que está investida en la Ley que rige el mercado de valores, en las disposiciones que se establecen en esta Ley, en las reglamentaciones que se dicten y en las normas e instrucciones que imparta la Comisión.

La Comisión podrá examinar, sin restricción alguna, todos los libros, papeles, correspondencia, carteras y documentos de la sociedad administradora y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan tomar conocimiento del estado, desarrollo y solvencia de la administración y de la forma en que se cumplen las prescripciones legales, pudiendo ordenar las medidas que fueren menester para corregir las deficiencias que encontrare.

CAPÍTULO II DE LOS FONDOS

Artículo 2°.- Los fondos patrimoniales de inversión son aquellos que se forman con recursos monetarios de personas físicas o jurídicas y que son captados por sociedades especializadas exclusivamente en la administración de los mismos, para ser invertidos en la forma que se dispone en esta Ley, por cuenta y riesgo de los partícipes, aportantes o cuotapartistas. Los fondos pueden distinguirse en mutuos y de inversión, y se definen de la siguiente manera:

1) Fondo Mutuo: es el patrimonio integrado con aportes de personas físicas o jurídicas, cuyas cuotas de participación son esencialmente rescatables.

2) Fondo de Inversión: es un patrimonio integrado con aportes de personas físicas o jurídicas, cuyos aportes quedarán expresados en cuotas de participación no rescatables.

Para estos efectos, se entenderá que es valor rescatable la cuota de participación que confiere el derecho de recibir la parte proporcional de los activos netos del fondo que ella representa, antes del vencimiento del plazo de duración del fondo. El pago correspondiente debe efectuarlo la sociedad administradora.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5452

Se tendrá por partícipe, aportante o cuotapartista, al inversionista de un fondo patrimonial de inversión, quien es el titular de derechos sobre cuotas del mismo.

Los aportes efectuados por los inversionistas se convierten en cuotas de participación o cuota parte, que representan a su vez cada una de las partes alícuotas, iguales y de similares características en las que se divide el patrimonio de un fondo patrimonial de inversión, es decir, representa una parte del patrimonio total del fondo que corresponde a cada partícipe.

Los fondos deberán contar con un reglamento interno o de gestión, que deberá ser previamente aprobado por la Comisión.

Artículo 3°.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre del fondo, el que será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos en su caso, el que para todos los efectos legales, se considerará como si fuera una persona jurídica y la administradora actuará como su representante legal. Asimismo, las cuentas corrientes bancarias serán independientes a las de la sociedad administradora.

Las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora, se registrarán y contabilizarán separadamente de las del fondo. Asimismo, cuando administre más de un fondo las operaciones de cada uno de ellos se registrarán y contabilizarán separadamente.

La sociedad administradora está igualmente obligada a contratar auditores externos para la fiscalización y revisión de sus operaciones realizadas con recursos propios y del o de los fondos que administre, así como a informar anualmente sobre los estados financieros de los mismos.

Artículo 4°.- La Comisión deberá fijar, mediante norma de carácter general, las disposiciones relativas a valorización de inversiones, disminuciones de patrimonio y procedimientos para corregir excesos de inversión por efectos de fluctuaciones del mercado.

Artículo 5°.- La sociedad administradora, las personas relacionadas a ella, accionistas y empleados, no podrán participar en los fondos que ella administre. Igualmente, los fondos no podrán ser invertidos en las sociedades administradoras, ni en sus relacionadas.

Artículo 6°.- No podrán las sociedades administradoras ni sus directores, gerentes y administradores, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, adquirir instrumentos financieros o valores del patrimonio del o de los fondos administrados, ni enajenar de los suyos a estos. Tampoco podrán tomar en calidad de préstamo dinero de estos fondos.

Artículo 7°.- La sociedad administradora deberá mantener en la sede principal, a disposición de la Comisión y de la bolsa de valores, en su caso, por cada fondo que administre, una lista actualizada de los partícipes, con indicación del domicilio y número de cuotas de cada uno. Asimismo, deberá mantener ejemplares actualizados de los reglamentos internos de cada fondo que la sociedad administre, debidamente firmados por el gerente o su representante legal, con indicación de la fecha y número de la resolución de la Comisión que haya aprobado dichos reglamentos y sus modificaciones.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/13

LEY N° 5452

Artículo 8°.- La sociedad administradora no podrá adquirir para integrar el activo del fondo, bienes o valores, cuando pesen sobre estos gravámenes o prohibiciones de cualquier naturaleza, ni podrán ser adquiridos ni enajenados a plazo, bajo condición o sujetos a otras modalidades. No obstante lo anterior, la Comisión en casos especiales, mediante normas de carácter general, podrá autorizar la enajenación de bienes a plazo o sujetos a otras modalidades o permitir la constitución de cauciones, estableciendo los montos y porcentajes de activo del fondo que queden garantizados, según la naturaleza del fondo. En todo caso, los pasivos exigibles que mantenga el fondo no podrán exceder del porcentaje que se indique por la Comisión.

Artículo 9°.- Los márgenes y límites de inversión, de los fondos patrimoniales de inversión, serán establecidos por la Comisión, mediante resolución de carácter general.

**TÍTULO II
DE LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES
ADMINISTRADORAS**

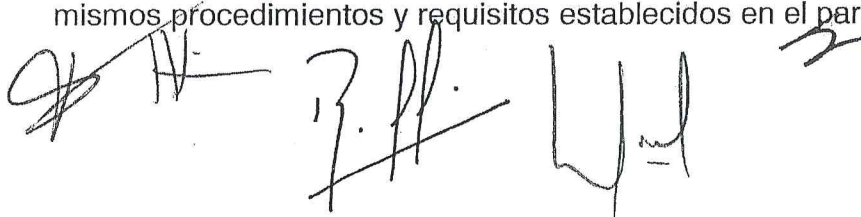
Artículo 10.- La administración del o los fondos será ejercida por sociedades anónimas de objeto exclusivo para tal efecto. La función de administración del o los fondos es indelegable, sin perjuicio de conferirse poderes especiales para la ejecución de determinados actos o negocios necesarios para el cumplimiento del giro.

Las sociedades administradoras se constituirán conforme a las disposiciones de la presente Ley y supletoriamente las del Código Civil. Los estatutos sociales que regirán a estas sociedades, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) En su nombre social, incluirán la expresión: "Administradora de Fondos Patrimoniales de Inversión SA.". Sin perjuicio de lo anterior, podrán utilizar dicha expresión en forma abreviada por la sigla "AFPISA";
- b) El giro que podrán desarrollar será exclusivamente el que se indica en esta Ley y no podrán dedicarse a ninguna otra actividad;
- c) El capital social mínimo suscrito e integrado será establecido por la Comisión Nacional de Valores, mediante resolución de carácter general;
- d) El directorio estará integrado por un número fijo e impar mínimo de 3 (tres) directores;
- e) La asamblea ordinaria deberá designar anualmente auditores externos independientes, de alguno de los inscriptos en el Registro que lleva la Comisión al efecto; y,
- f) Las demás que establezca la Comisión.

La escritura pública de constitución social deberá contener, a más de las menciones generales exigidas por el Código Civil, las especiales establecidas en esta Ley. Para gestionar su inscripción en el Registro Público de Comercio y en el Registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones, deberán contar con dictamen favorable de la Comisión, debiendo transcribirse el texto del mismo en la escritura pública de constitución.

Para la modificación de los estatutos o su disolución anticipada, se observarán los mismos procedimientos y requisitos establecidos en el párrafo anterior.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5452

Artículo 11.- La proporción permanente mínima entre el patrimonio de la sociedad administradora y los activos de los fondos administrados, no podrá ser inferior al 1% (uno por ciento).

La Comisión podrá elevar este requerimiento, de acuerdo con criterios técnicos hasta un máximo de 10% (diez por ciento), y establecer otros límites dentro de la proporción establecida en este artículo, atendiendo al tipo y características de los fondos administrados.

De registrarse deficiencias en esta relación entre el patrimonio y los activos de los fondos, las mismas deberán corregirse, en el plazo y en la forma establecidos por la Comisión.

Artículo 12.- En caso de disolución de la sociedad administradora, por revocación de autorización de funcionamiento o por decisión asamblearia, se procederá a su liquidación, siguiéndose el procedimiento previsto para la liquidación de sociedades anónimas.

La Comisión, sea o no con ocasión de la disolución de la sociedad administradora, podrá autorizar el traspaso de la administración de los fondos a otra sociedad de igual giro, estableciendo las condiciones para la misma.

Igualmente, podrá convocar a asamblea de cuotapartistas para que ella disponga la transferencia a encargo fiduciario de la administración o la liquidación de los fondos. Ambas decisiones requerirán el voto favorable del 2/3 (dos tercios) de las cuota partes pagadas. De no adoptarse alguna de estas opciones, por cualquier motivo, la Comisión resolverá la liquidación de los fondos.

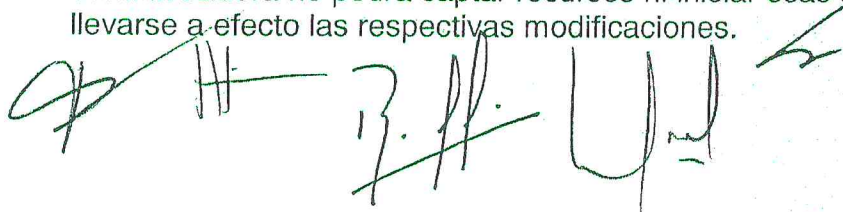
La liquidación de los fondos será practicada por un liquidador ajeno a la sociedad administradora, designado por la asamblea de cuotapartistas o en su defecto por la Comisión. Los gastos de liquidación correrán a cargo de la sociedad administradora.

**TÍTULO III
DEL REGLAMENTO INTERNO O DE GESTIÓN**

Artículo 13.- El reglamento interno o de gestión y sus modificaciones, de cada uno de los fondos que administre una sociedad administradora y los textos tipos de los contratos que esta suscriba con los partícipes, entrarán en vigor una vez aprobados por la Comisión. Ésta los admitirá o rechazará en un plazo de 20 (veinte) días hábiles, contados desde la fecha de la presentación de estos documentos. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al petionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias, normas de carácter general e instrucciones. El recurrente dispondrá de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de notificación, para la remisión de lo solicitado. Si no procede a dar contestación en el plazo señalado, quedará sin efecto la presentación de la solicitud, salvo que a pedido de parte se haya solicitado un plazo adicional por motivos debidamente fundados. De no darse contestación en el plazo adicional, la solicitud quedará sin efecto.

Una vez contestada la notificación por parte del recurrente, la Comisión dispondrá de 20 (veinte) días hábiles para expedirse al respecto, procediendo al rechazo debidamente fundado o aprobación del mismo.

Mientras no sean aprobados dichos reglamentos o contratos, la sociedad administradora no podrá captar recursos ni iniciar esas actividades, o en su caso, no podrán llevarse a efecto las respectivas modificaciones.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5452

Artículo 14.- El reglamento interno o de gestión de cada fondo deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1- Para cada fondo en general:

- a) Denominación del fondo, en la que obligatoriamente se incluirá la expresión "fondo mutuo", "fondo de inversión", seguida de la expresión correspondiente a la clase de inversión que realice;
- b) Plazo de duración, excepto en el caso de los fondos mutuos;
- c) Política de inversión de los recursos, debiendo detallarse como mínimo, la política de diversificación de las inversiones del fondo, su política de liquidez y de valorización;
- d) Política de reparto de los beneficios;
- e) Comisión a ser percibida por la administración;
- f) Gastos que sean atribuibles y a cargo del fondo;
- g) Normas respecto a información obligatoria a proporcionar a los partícipes o aportantes;
- h) Indicación del diario en que se efectuarán las publicaciones informativas para los partícipes o aportantes;
- i) Otras que determine la Comisión.

2. Cuando se trate de fondos de inversión, deberá agregarse además:

- a) Política sobre aumento de capital; y,
- b) Política de endeudamiento.

**TÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS FONDOS**

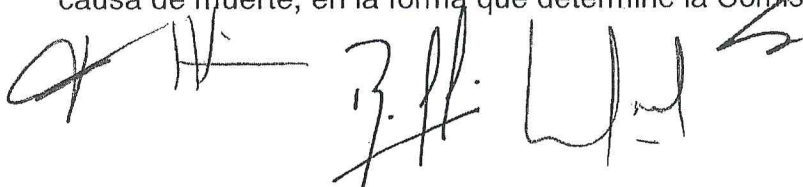
**CAPÍTULO I
FONDOS MUTUOS**

Artículo 15.- La calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, el cual deberá efectuarse en recursos monetarios.

Sin embargo, la sociedad administradora podrá aceptar cheques en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la sociedad administradora del banco girado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.

Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, de igual valor y características, y se representarán por los mecanismos e instrumentos que autorice la Comisión.

La sociedad administradora llevará un Registro de Partícipes en el que se inscribirán a las personas que adquieran cuotas por suscripción, por transferencia o por sucesión por causa de muerte, en la forma que determine la Comisión.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 6/13

LEY N° 5452

Artículo 16.- Transcurridos 6 (seis) meses desde la fecha de su iniciación, el fondo no podrá tener menos de 10 (diez) partícipes y a los 12 (doce) meses 50 (cincuenta) como mínimo. En caso contrario, se procederá a la liquidación del fondo.

Si en vigencia del fondo, el número de sus partícipes se redujere a cifras inferiores a 50 (cincuenta), la Comisión por resolución fundada, podrá otorgar un plazo no superior a 60 (sesenta) días para subsanar el déficit producido. Si así no se hiciere, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.

Artículo 17.- Los agentes son los mandatarios de la sociedad administradora para los efectos de la suscripción que por su intermedio, efectúen los partícipes del fondo.

La Comisión dictará, con sujeción a la presente Ley, las normas por las cuales se regirán los agentes en sus relaciones con los suscriptores y la sociedad administradora.

Artículo 18.- Los fondos mutuos no tendrán derecho a voto en las Asambleas de Accionistas de Sociedades Emisoras o Sociedades Emisoras de Capital Abierto en las que éstos tengan inversiones en acciones.

**CAPÍTULO II
FONDOS DE INVERSIÓN**

Artículo 19.- Los fondos de inversión se constituirán para el cumplimiento de objetivos previamente establecidos en sus reglamentos internos. La inversión de los recursos de cada fondo, según su objeto, se realizará de conformidad con las normas de carácter general establecidas por la Comisión.

Artículo 20.- La calidad de aportante de cuotas se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista en recursos monetarios por medios idóneos de pago, o lo perciba del banco girado en caso de pago con cheque, o se curse el traspaso correspondiente, tratándose de transacciones en el mercado secundario.

Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, nominativas, unitarias, de igual valor y características, las que no podrán rescatarse antes de la liquidación del fondo.

Las cuotas de participación que se emitan serán valores de oferta pública, y deberán ser inscriptas en el Registro que al efecto habilite la Comisión, debiendo, además, registrarse obligatoriamente, por lo menos, en una bolsa de valores del país para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario.

Artículo 21.- La sociedad administradora determinará las condiciones de la emisión de cuotas del fondo, fijando el monto a emitir y el plazo y precio de colocación de estas. Para la determinación del precio de colocación de las emisiones siguientes a la primera, se realizará acorde a lo dispuesto para tal efecto, en los reglamentos internos de los fondos, los cuales deberán exponerse en la asamblea de partícipes que debe aprobar las condiciones de la respectiva emisión.

Las opciones para suscribir cuotas de aumento de capital del fondo, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los aportantes a prorrata de las cuotas que posean. Este derecho es esencialmente renunciabile y transferible.

El derecho de opción preferente deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de 30 (treinta) días, contados desde que se publique la respectiva opción, en la forma y condiciones que determine la Comisión, a través de normas de carácter general.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 7/13

LEY N° 5452

El precio de colocación durante el período de suscripción, se actualizará diariamente, en la forma que se establezca en la respectiva emisión. En todo caso, el precio no podrá ser inferior al que resulte de dividir el valor diario del patrimonio del fondo por el número de cuotas pagadas a la fecha.

El plazo para la colocación, suscripción y pago de las cuotas, no podrá exceder de 12 (doce) meses, contados desde la fecha de su autorización por la Comisión. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Comisión, por causas debidamente fundadas. Cumplido el plazo establecido, el número de cuotas del fondo quedará reducido al de las efectivamente pagadas.

Artículo 22.- Transcurridos 6 (seis) meses de la suscripción del fondo, y el número de sus partícipes sea inferior a 10 (diez) o, el monto del patrimonio de cada fondo no alcanzare la cifra establecida en los reglamentos internos o esta se redujere, la sociedad administradora deberá comunicar este hecho a la Comisión dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes de ocurrido el mismo, disponiendo de un plazo de hasta 180 (ciento ochenta) días para subsanar el déficit producido, salvo que la Comisión prorrogue este plazo por igual período. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.

Artículo 23.- Terminado el período de suscripción y pago de cuotas, ninguna persona podrá controlar, por sí sola o en un acuerdo de actuación conjunta, más de un 25% (veinticinco por ciento) de las cuotas del fondo. La sociedad administradora velará porque el citado porcentaje máximo, no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta y por las demás personas indicadas, y si así ocurriere, la Comisión establecerá el procedimiento y los plazos para que las personas que excedan dichos porcentajes, procedan a la enajenación de sus cuotas, hasta por aquella parte, que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que al efecto la Comisión pueda aplicar. Las sociedades administradoras no podrán aceptar solicitudes de traspasos que den lugar a excesos sobre dicho porcentaje.

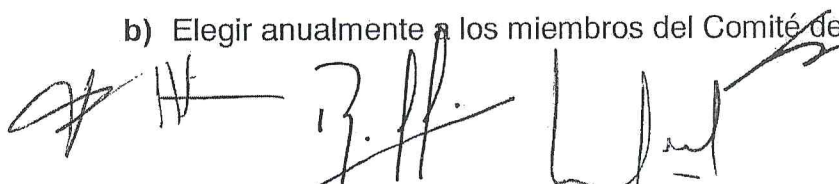
En caso de que la suscripción y pago de cuotas fracasaren, según las condiciones de la emisión, la respectiva suscripción y pago de la misma quedarán sin efecto; no obstante lo anterior, la sociedad administradora podrá disponer, por una sola vez, de un nuevo plazo de 30 (treinta) días para volver a intentar la colocación. Los aportes que se hubieran efectuado sobre una colocación fracasada, deberán ser devueltos a los respectivos partícipes, valorizándose las cuotas a un valor no inferior al que resulte de dividir el patrimonio del fondo por el número de cuotas efectivamente pagadas. En todo caso, este plazo de devolución no podrá extenderse más allá de 10 (diez) días desde la fecha que se dejan sin efecto las suscripciones y pago de las cuotas.

Artículo 24.- Los partícipes se reunirán en asambleas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre de cada ejercicio, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento y sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades del fondo, para pronunciarse respecto de cualquier materia que la Ley o el reglamento interno o de gestión del fondo entreguen al conocimiento de las Asambleas de Partícipes y siempre que tales materias se señalen en la citación.

Artículo 25.- Son materias de la Asamblea Ordinaria de Partícipes las siguientes:

a) Aprobar la cuenta anual del fondo que deberá presentar la sociedad administradora relativa a la gestión y administración del fondo y los estados financieros correspondientes;

b) Elegir anualmente a los miembros del Comité de Vigilancia;



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 8/13

LEY N° 5452

- c) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Comité de Vigilancia;
- d) Fijar las remuneraciones del Comité de Vigilancia, si correspondiere; y,
- e) Designar anualmente al auditor externo de entre una terna propuesta por el Comité de Vigilancia.

Artículo 26.- Son materias de la Asamblea Extraordinaria de Partícipes, las siguientes:

- a) Aprobar las modificaciones que proponga la sociedad administradora al reglamento interno del fondo;
- b) Acordar la sustitución de la sociedad administradora;
- c) Tomar conocimiento de cualquier situación que pueda afectar los intereses de los partícipes;
- d) Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones y aprobar la cuenta final al término de la liquidación;
- e) Determinar, si correspondiere, las condiciones de la nueva o nuevas emisiones de cuotas del fondo, fijando el monto a emitir, el plazo y precio de colocación de éstas;
- f) Los demás asuntos que según la Ley o el reglamento interno o de gestión del fondo corresponden a su conocimiento; y,
- g) En general, cualquier asunto de interés común de los partícipes que no sea propio de una asamblea ordinaria.

Las materias referidas en este artículo solo podrán acordarse en asambleas celebradas ante escribano público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

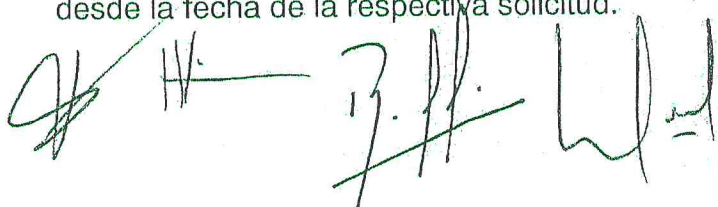
Artículo 27.- Las asambleas, ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por la sociedad administradora.

La sociedad administradora deberá convocar a asamblea extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses del fondo lo justifiquen o cuando así lo solicite el Comité de Vigilancia o los partícipes que representen, por lo menos, el 10% (diez por ciento) de las cuotas pagadas.

Deberá también convocar cuando así lo requiera la Comisión, tanto para el caso de asambleas ordinarias como extraordinarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Comisión podrá convocar directamente a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de Partícipes, según sea el caso.

Las asambleas convocadas en virtud de la solicitud de partícipes, del Comité de Vigilancia o de la Comisión, deberán celebrarse dentro del plazo de 30 (treinta) días, contados desde la fecha de la respectiva solicitud.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 9/13

LEY N° 5452

Artículo 28.- Las asambleas se constituirán, en primera citación, con la asistencia de partícipes que representen la mayoría absoluta de las cuotas pagadas y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las cuotas presentes o representadas. Los acuerdos relativos a las materias de las Asambleas Extraordinarias de Partícipes expresadas en el Artículo 26, incisos a), b), d) y e), requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de las cuotas pagadas.

Artículo 29.- En las asambleas, podrán participar los inscriptos en el Registro de Partícipes con 5 (cinco) días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva asamblea. Cada cuota dará derecho a un voto.

Artículo 30.- La citación a Asamblea de Partícipes se convocará por medio de un aviso destacado, publicado por lo menos por 3 (tres) días consecutivos, en el diario determinado en el reglamento interno o de gestión del fondo y a falta de aquel, en un diario de amplia difusión y circulación nacional, dentro de los 20 (veinte) días anteriores a la fecha de su celebración.

El primer aviso no podrá publicarse con menos de 15 (quince) días de anticipación a la asamblea. El aviso deberá señalar la naturaleza de la asamblea, el lugar, fecha y hora de su celebración y en caso de asamblea extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella.

Además, deberá enviarse la citación a cada partícipe, pudiendo realizarse la misma, por cualquier medio de comunicación idóneo legalmente establecido. La citación, tendrá que efectuarse, con una anticipación mínima de 15 (quince) días a la fecha de la celebración de la asamblea, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella.

La omisión de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad administradora responderán de los perjuicios que causaren a los partícipes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Comisión pueda aplicarles.

Artículo 31.- Los partícipes podrán hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, aunque esta no sea partícipe. La representación deberá conferirse por carta-poder autenticada por escribano público, por el total de cuotas de las cuales el mandante sea titular a la fecha de citación para la asamblea.

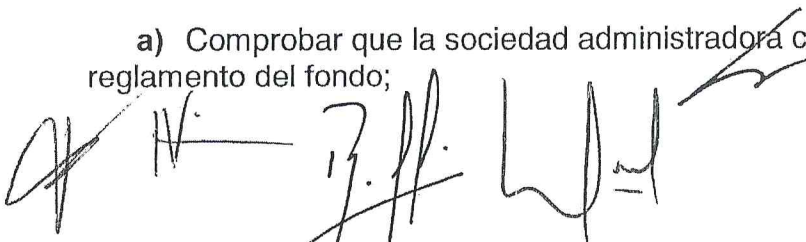
No obstante lo anterior, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y los fiduciarios, por los fondos que administren, deberán concurrir a las Asambleas de Partícipes representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, premunidos con poderes especiales al efecto.

**TÍTULO V
DEL COMITÉ DE VIGILANCIA**

Artículo 32.- El Comité de Vigilancia estará compuesto por 3 (tres) representantes de los partícipes del fondo, que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un 1 (año) en sus cargos, pudiendo ser reelegidos y remunerados con cargo al fondo. Dichos representantes no podrán ser personas relacionadas a la sociedad administradora del fondo.

Las atribuciones del Comité de Vigilancia serán:

a) Comprobar que la sociedad administradora cumpla lo dispuesto en el reglamento del fondo;



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5452

- b) Verificar que la información para los partícipes sea suficiente, veraz y oportuna;
- c) Constatar que las inversiones, variaciones de capital u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con esta Ley y con el reglamento interno o de gestión del fondo. En caso de que la mayoría de los miembros del Comité de Vigilancia determine que la sociedad administradora ha actuado en contravención a dichas normas, éste deberá solicitar en un plazo no mayor a 15 (quince) días, contados desde la fecha del acuerdo, citar a una Asamblea Extraordinaria de Aportantes o Partícipes, donde se informará de esta situación;
- d) Contratar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Proponer a la Asamblea Extraordinaria de Partícipes la sustitución de la sociedad administradora del fondo; y,
- f) Proponer a la Asamblea Extraordinaria de Partícipes la designación de auditores externos de aquellos inscriptos en el registro que al efecto lleva la Comisión, para que dictaminen sobre el fondo.

Artículo 33.- En caso de disolución de la sociedad administradora, el Comité de Vigilancia asumirá provisoriamente la administración del fondo, y deberá convocar a Asamblea Extraordinaria de Partícipes, la que deberá celebrarse en un plazo de 60 (sesenta) días de producida la disolución, para que los partícipes resuelvan acerca del traspaso de la administración del fondo a otra sociedad, o en su defecto designen al liquidador del fondo, fijándole, en este caso, sus atribuciones y remuneración. Igual procedimiento se seguirá cuando se acuerde la sustitución de la sociedad administradora.

En caso de no realizarse la Asamblea de Partícipes por falta de quórum, o de no designarse al liquidador en caso de disolución, la Comisión procederá sin más trámite a la disolución del fondo y a la designación del respectivo liquidador, que deberá ser ajeno a la sociedad administradora.

Artículo 34.- Las sociedades administradoras deberán concurrir a las asambleas de accionistas de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del fondo de inversión a través de sus representantes legales. Estos, en ningún caso, podrán representar a otros accionistas.

TÍTULO VI
DE LAS CUOTAS, RESCATES Y RESULTADOS

CAPÍTULO I
PARA LOS FONDOS MUTUOS

Artículo 35.- Las cuotas de los fondos mutuos se valorarán diariamente según se trate de fondos que inviertan sus activos financieros en valores de renta fija, variable o renta mixta. La Comisión fijará las características de estos y la forma de valoración.

Artículo 36.- Los partícipes podrán, en cualquier tiempo, rescatar total o parcialmente sus cuotas del fondo.

Los valores de rescate, calculados en la forma que establezca la Comisión, serán pagados en dinero efectivo o cualquier otro medio equivalente de pago idóneo, dentro de un plazo máximo de 5 (cinco) días siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5452

Sin embargo, al momento de la suscripción, podrá pactarse entre el fondo y el suscriptor un plazo máximo superior para el rescate que el establecido en el párrafo anterior. El fondo deberá ofrecer pactos en los mismos términos a todos los suscriptores que efectúen suscripciones con características similares.

La Comisión podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de bolsa y otros hechos o anomalías de naturaleza semejante que ella determine, autorizar transitoriamente que el rescate se pague en valores del fondo, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción.

Artículo 37.- El resultado que la inversión en un fondo mutuo reportará a los partícipes, será producto de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo.

**CAPÍTULO II
PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN**

Artículo 38.- La distribución de los beneficios netos de los fondos de inversión percibidos durante el ejercicio anual, se ajustará a lo establecido en sus reglamentos internos y a la forma y proporción que determine la Asamblea Ordinaria de Partícipes por una mayoría de 2/3 (dos tercios) de las cuotas pagadas.

Para estos efectos, se entenderá por beneficios netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

El reparto de beneficios deberá hacerse durante el cuatrimestre siguiente al del cierre del ejercicio anual.

**TÍTULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**

Artículo 39.- La sociedad administradora deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que se emplean ordinariamente en los negocios propios, para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones del fondo.

La sociedad administradora responderá por los daños y perjuicios que causare al fondo por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

La sociedad administradora podrá demandar a las personas que hubieran causado perjuicios al fondo, pudiendo reclamar indemnización por los daños causados.

La Comisión, mediante norma de carácter general, determinará la información que mantendrán las administradoras y los archivos de registro que llevarán, con relación a las transacciones propias, las de sus personas relacionadas y las del fondo que administran. La información contenida en dichos archivos constituirá plena prueba y los informes de los auditores externos a que se refiere el párrafo in fine, tendrán el carácter de informe pericial como si este se hubiere producido en juicio.

Las personas que participan en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de activos para el fondo y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a la información respecto de las transacciones del fondo, deberán informar a la Comisión de toda adquisición o enajenación de valores o bienes que ellas hayan realizado por el fondo, dentro de los 5 (cinco) días siguientes al de la transacción o transacciones respectivas.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5452

Los auditores externos de la sociedad administradora deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que ésta se imponga, para velar por el fiel cumplimiento de este artículo y las prohibiciones a que se refiere el Artículo 40, como también sobre los sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo.

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, son contrarias a la presente Ley las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las sociedades administradoras:

a) Las operaciones realizadas con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;

b) El cobro de cualquier servicio al fondo, no autorizado por Ley, el contrato o los reglamentos internos o de gestión, o en plazos y condiciones distintas a las que en ellos se establezca;

c) El cobro al fondo de cualquier servicio prestado por personas relacionadas a la sociedad administradora del mismo;

d) La utilización en beneficio propio o ajeno, de información relativa a operaciones por realizar por el fondo, con anticipación a que estas se efectúen;

e) La comunicación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del fondo, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la sociedad administradora del fondo;

f) La adquisición o enajenación de activos, por cuenta del fondo, registradas como propias de la Administradora; y,

g) Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la administradora, si resultaren ser más ventajosas para esta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de estos, efectuadas en el mismo día, por cuenta del fondo.

Para los efectos de este artículo, la expresión sociedad administradora comprenderá también cualquier persona que participe en las decisiones de inversión del fondo o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones del fondo.

No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas, se entenderán válidamente celebrados.

Artículo 41.- Mediante norma de carácter general, la Comisión determinará los activos de baja liquidez en que no podrán invertir su patrimonio las sociedades administradoras.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Artículo 42.- La publicidad, prospecto o información dirigidos al público, realizados por las sociedades administradoras respecto a los fondos que administren, deberán ser divulgados en forma veraz, eficiente y oportuna, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas y en ningún caso, podrán asegurar ni garantizar los resultados de la inversión.

Artículo 43.- La Comisión podrá exigir a las sociedades administradoras que publiquen la composición de las carteras de inversiones de los fondos u otras informaciones relevantes, en la forma, plazos y condiciones que estime convenientes para la debida información de los inversionistas.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5452

Artículo 44.- A los efectos de la determinación de las personas vinculadas o relacionadas con las sociedades administradoras, se estará a lo dispuesto en la Ley de mercado de valores y sus reglamentaciones.

Artículo 45.- Los bancos y financieras, para la constitución de sociedades filiales que deseen administrar cualquier clase de fondos, requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos. Una vez que sea autorizada la constitución de la filial, esta quedará sometida a la fiscalización de la Comisión exclusivamente por razón de la gestión de administración y de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y las que dicten la Comisión.

Artículo 46.- Las sociedades administradoras que sean filiales de bancos o financieras no podrán utilizar mesas de dinero comunes de inversión para las carteras de los fondos que administren y deberán estar separadas, autónomas e independientes al fondo que administren.

Excepcionalmente, podrán utilizar servicios informáticos y recursos administrativos comunes, pero deberán identificar claramente el sector de oficinas dedicado a la actividad de la sociedad administradora, debiendo estas ser de fácil acceso al público.

Artículo 47.- Prohíbese la constitución de sociedades de capitalización o de inversión distintas de las sociedades administradoras de fondos, con excepción de aquellas que se dediquen a la administración de fondos de pensiones y de los negocios fiduciarios que se regirán por las leyes que se dicten al efecto.

Artículo 48.- Las personas que infrinjan la presente Ley serán pasibles de sanciones administrativas, las que se aplicarán en base al criterio de graduación y de los procedimientos establecidos para ello, en la Ley de Mercado de Valores.

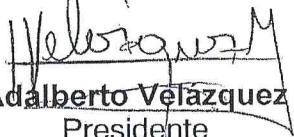
Artículo 49.- En lo no previsto en esta Ley y en cuanto no se contrapongan a la misma, regirán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Mercado de Valores y en el Código Civil.

Artículo 50.- Derógase la Ley N° 811/96 "QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN".

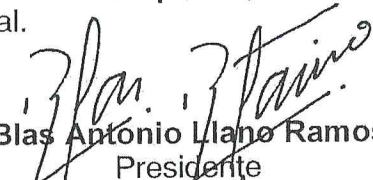
Artículo 51.- La presente Ley regirá a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **doce días del mes de marzo del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de junio del año dos mil quince**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, *23* de *julio* de 2015
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartes Jara


Gustavo Alfredo Leite Gusinky
Ministro de Industria y Comercio


Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5102

DE PROMOCION DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA Y
AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL
ESTADO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

TITULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos para promover, a través de la participación público-privada, las inversiones en infraestructura pública y en la prestación de los servicios a que las mismas estén destinadas o que sean complementarios a ellas; así como en la producción de bienes y en la prestación de servicios que sean propios del objeto de organismos, entidades, empresas públicas y sociedades en las que el Estado sea parte.

A tales efectos, la Ley establece la figura jurídica de los contratos de participación público-privado, contempla la figura de la iniciativa privada y regula el uso de los fideicomisos para los fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 2°.- Principios y definiciones.

1. Todas las actuaciones relacionadas con la presente Ley deberán observar los principios generales siguientes:

a. Supervisión y control del Estado: El Estado tiene competencia y facultades de planeamiento, control, sanción, regulación, supervisión y vigilancia de la ejecución de los contratos, objeto de la presente Ley;

b. Transparencia y rendición de cuentas: Será de conocimiento público la información relativa a los contratos reglados por la presente Ley, incluidos los actos que impliquen compromisos fiscales para el Estado y tengan efectos sobre los usuarios;

c. Rentabilidad social: Todo Proyecto realizado en el marco del objeto de la presente Ley deberá responder a la materialización del bien común al interés público, estableciendo con claridad los objetivos generales y beneficios que el Estado pretende obtener. El Estado definirá criterios generales de rentabilidad social a efectos de evaluar cada proyecto en forma previa a su ejecución;

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 2/30

LEY Nº 5102

d. Eficiencia económica: Los contratos objeto de la presente Ley deberán estructurarse, de modo tal a generar eficiencia en la gestión o uso de infraestructuras y prestación de servicios. Los mecanismos de participación público-privado solo podrán emplearse cuando, mediante estudios económicos y técnicos, se compruebe que constituyen una opción eficiente, eficaz y sostenible para la construcción de la obra y la prestación del servicio;

e. Competencia e igualdad: La selección de los participantes privados se efectuará mediante procedimientos transparentes y competitivos, respetando los principios de no discriminación, igualdad y amplia publicidad, para promover la participación del mayor número de agentes económicos y seleccionar al participante privado que pueda prestar el bien o servicio de la forma más eficiente y eficaz;

f. Seguridad jurídica: Los contratos establecerán el régimen de derechos, obligaciones y responsabilidades aplicables a las partes; pudiendo ser modificados de conformidad con el marco normativo y contractual aplicable;

g. Temporalidad: Todo contrato deberá contemplar un plazo máximo, que, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de 30 (treinta) años, salvo las prórrogas excepcionales previstas en los casos establecidos en el Artículo 34 de la presente Ley. A falta de estipulación del plazo en el contrato, se entenderá que éste rige por ese plazo máximo;

h. Responsabilidad fiscal: Para la inversión que se realice a través de los contratos objeto de la presente Ley, debe considerarse la capacidad de pago del Estado para atender los compromisos financieros que se deriven de la ejecución de los proyectos, y la adecuada contabilización de los compromisos firmes y contingentes futuros, dentro de los límites que establezcan las Leyes; y,

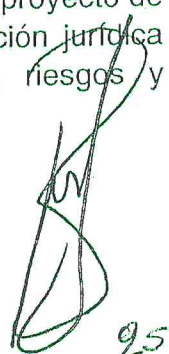

i. Sustentabilidad ambiental: Los contratos objeto de la presente Ley deberán diseñarse y desarrollarse considerando los estándares ambientales requeridos y la normativa general vigente en la materia.

2. Definiciones:

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a. Organismos y Entidades del Estado: Son todas las instituciones públicas definidas como tales en la legislación nacional, en razón de su naturaleza jurídica;

b. Contrato de participación público-privada: Son los contratos regulados en el Título II de la presente Ley en virtud de los cuales las Administraciones Contratantes participan con personas jurídicas de derecho privado en un proyecto de inversión relacionado con el objeto de esta Ley, a través de una relación jurídica contractual de largo plazo, con una distribución de compromisos, riesgos y beneficios entre las partes;



25

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 3/30

LEY Nº 5102

c. Participante privado: Son las personas jurídicas de derecho-privado que participan en un proyecto de participación público-privada.

d. Administración Contratante: Son los Organismos y Entidades del Estado, así como las empresas y sociedades con participación accionaria estatal que tienen la competencia para celebrar contratos de participación público-privada;

f. Proponente de iniciativa privada: Es el que presenta una solicitud de iniciativa privada de conformidad a la presente Ley; y,

g. Fideicomitentes públicos: Son los organismos y entidades del Estado que constituyen o participan en fideicomisos o encargos fiduciarios para desarrollar proyectos de participación público-privada.

TITULO II

CONTRATOS DE PARTICIPACION PUBLICO-PRIVADA

Capítulo I

Alcance y Régimen Jurídico

Artículo 3º.- Alcance.

Los contratos de participación público-privada podrán comprender proyectos de infraestructura y de gestión de servicios, incluyendo proyectos viales, ferroviarios, portuarios, aeroportuarios, proyectos de hidrovías, de dragado y mantenimiento de la navegabilidad de los ríos; los de infraestructura social; infraestructura eléctrica; proyectos de mejoramiento, equipamiento y desarrollo urbano; abastecimiento de agua potable y saneamiento; entre otros proyectos de inversión en infraestructura y servicios de interés público. También podrán comprender la producción de bienes y la prestación de servicios que sean propios del objeto de organismos, entidades, empresas y sociedades en las que el Estado sea parte.

Los compromisos del participante privado serán establecidos en el contrato e incluirán como mínimo el financiamiento total o parcial de las inversiones, así como la operación y el mantenimiento de una infraestructura y de sus servicios asociados, además de alguna de las siguientes alternativas:

a. El diseño y construcción de una infraestructura y el equipamiento que en su caso sea necesario, o

b. La construcción o reparación y mejoramiento de una infraestructura y el equipamiento que en su caso sea necesario o,

c. En el caso de empresas públicas y sociedades anónimas con participación estatal, la gestión de los servicios propios de su objeto.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/30

LEY N° 5102

Solo se podrán realizar bajo el régimen de participación público-privada previsto en la presente Ley los proyectos en los cuales los gastos de inversión superen, en valor presente, el equivalente a 12.500 (doce mil quinientos) salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas en la capital de la República.

Artículo 4°.- Distribución de compromisos, riesgos y beneficios.

Los contratos de participación público-privada deberán establecer en forma expresa, para situaciones específicas y acordadas, los riesgos, compromisos y beneficios que asumen respectivamente el Estado y el participante privado.

Artículo 5°.- Régimen jurídico.

Los contratos de participación público-privada se regirán por los términos y condiciones del contrato, las disposiciones de la presente Ley y por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo y por las demás disposiciones legales en cuanto fueran aplicables.

Artículo 6°.- Actuaciones administrativas conexas.

Las autorizaciones, permisos, licencias, aprobaciones o actos similares complementarios, incluyendo las concesiones de recursos naturales reguladas en leyes especiales que fuere necesario gestionarse para la realización de ciertas actividades objeto de un contrato para el desarrollo de un proyecto de participación público-privada, deberán ser tramitados previa, concomitante o posteriormente a la suscripción de dicho contrato, conforme a las circunstancias de cada caso y al marco legal aplicable a cada trámite.

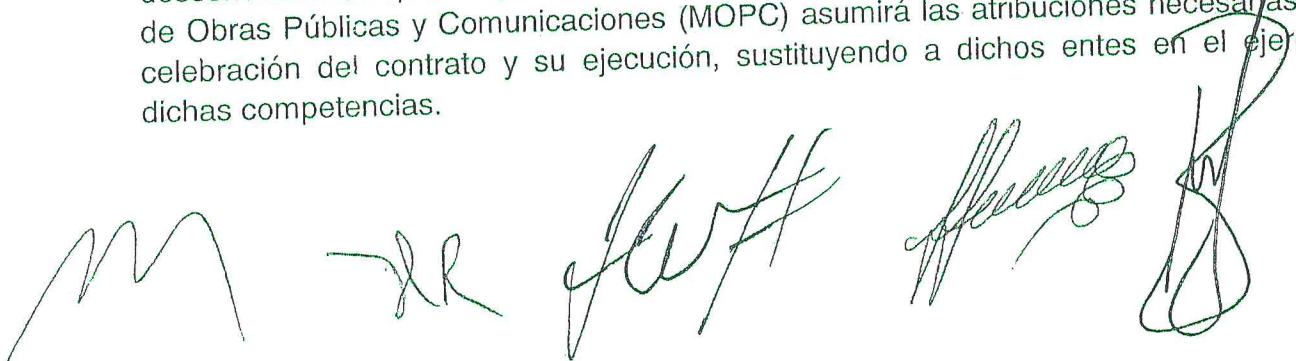
**Capítulo II
Marco Institucional**

Artículo 7°.- Administraciones competentes.

Las Administraciones Contratantes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán desarrollar proyectos a través de contratos de participación público-privada previstos en esta Ley.

Las Administraciones Contratantes podrán unirse para desarrollar proyectos de participación público-privada en forma conjunta; en cuyo caso, celebrarán los correspondientes convenios, contratos o acuerdos con tal fin, conforme a la reglamentación.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) será la entidad pública competente para el desarrollo, selección, adjudicación y ejecución de proyectos de participación público-privada en el ámbito de los transportes y vías de comunicación, incluyendo el dragado y señalización de los ríos y los aeropuertos. En caso de existir entes descentralizados que tengan competencias relacionadas con esos proyectos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) asumirá las atribuciones necesarias para la celebración del contrato y su ejecución, sustituyendo a dichos entes en el ejercicio de dichas competencias.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/30

LEY N° 5102

La decisión de impulsar un proyecto a través del régimen previsto en esta Ley requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento que se establezca en la reglamentación. Con carácter previo a dicha aprobación, deberán realizarse los procedimientos de evaluación previstos en la presente Ley y en su reglamentación.

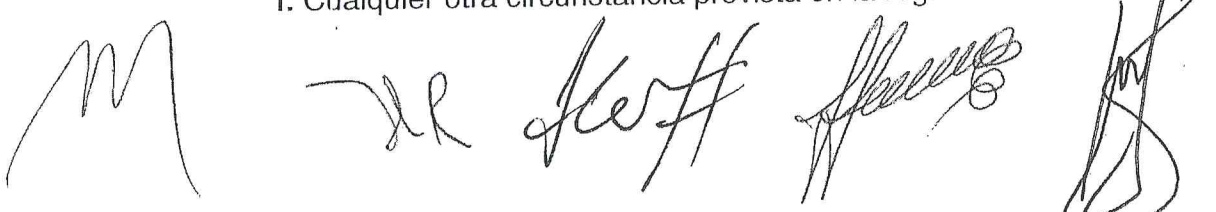
Artículo 8°.- Atribuciones de la Administración Contratante.

La Administración Contratante, bajo la coordinación de la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada creada en el artículo siguiente de la presente Ley, será la responsable de la estructuración, selección, adjudicación y celebración del contrato de participación público-privada, así como del control de su correcta ejecución y del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los participantes privados. Ello, sin perjuicio de las atribuciones de regulación y control que correspondan a otros organismos estatales conforme a sus competencias originarias y a las que sean atribuidas por la presente Ley.

Para desarrollar proyectos de participación público-privada, las Administraciones Contratantes deberán coordinar con la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada, la estructuración de los proyectos, la elaboración de los pliegos y la evaluación de las ofertas mediante los procedimientos y mecanismos que se establezcan en la reglamentación. Asimismo, podrán encargar a la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada el ejercicio de las atribuciones necesarias para la celebración y ejecución de los contratos que establece la presente Ley, mediante convenios de mandato o delegación. La reglamentación determinará las condiciones por las cuales se regirán estos convenios.

Durante la etapa de ejecución contractual, las Administraciones Contratantes deberán comunicar previamente a la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada los siguientes actos:

- a. Las modificaciones contractuales unilaterales y de común acuerdo previstas en los Artículos 32 y 33 de la presente Ley;
- b. Las solicitudes de indemnización o compensación planteadas por el participante privado por cualquier causa, incluidas las previstas en el Artículo 34 de la presente Ley;
- c. La imposición de sanciones al participante privado;
- d. Las suspensiones del contrato previstas en el Artículo 35 de la presente Ley;
- e. las terminaciones anticipadas del contrato, antes de adoptar la decisión; y,
- f. Cualquier otra circunstancia prevista en la reglamentación de la presente Ley.



LEY N° 5102

Artículo 9°.- Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada.

Créase la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada como una dependencia especializada de la Secretaría Técnica de Planificación.

La organización de esta repartición será establecida en la reglamentación de la presente Ley y los recursos destinados a su implementación y fortalecimiento serán incorporados a la Ley del Presupuesto General de la Nación.

Son funciones de la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada:

a. Promover y coordinar con las autoridades y organismos públicos competentes, los planes, políticas y normas para el desarrollo y buen funcionamiento de las modalidades de participación público-privada;

b. Coordinar e impulsar los proyectos de participación público-privada con las Administraciones Contratantes, y asesorar a estas en la estructuración, selección, adjudicación, celebración y ejecución de los contratos de participación público-privada;

c. Identificar oportunidades y promover mecanismos de participación público-privada entre las Administraciones Contratantes para prestar servicios públicos o actividades de interés general;

d. Promover proyectos de participación público-privada entre los inversionistas y financistas potenciales y en la comunidad en general;

e. Elaborar pliegos generales de bases y condiciones y asesorar a las Administraciones Contratantes en la preparación de los pliegos particulares y en los procesos de selección de oferentes;

f. Llevar el Registro Público de Proyectos de participación público-privada y de iniciativas privadas, en las condiciones definidas por esta Ley;

g. Publicar en el sitio electrónico que defina la reglamentación la información relacionada con los proyectos, los contratos y su ejecución, conforme a los antecedentes que le remitan las Administraciones Contratantes;

h. Mantener una amplia política de información pública y de rendición de cuentas a la sociedad paraguaya, en el ámbito de sus atribuciones; y,

i. Cumplir con las demás funciones o atribuciones que la Ley o el Reglamento le asignen.

PODER LEGISLATIVO

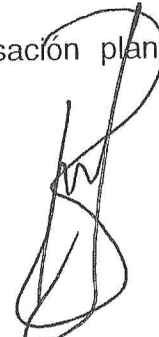
Pág. N° 7/30

LEY N° 5102

Artículo 10.- Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda tendrá las siguientes funciones en el marco de estructuración y desarrollo de proyectos que se realicen bajo contratos de participación público-privada:

- a. Evaluar la asignación de riesgos e impactos fiscales previstos en la fase de estudios y preparación de proyectos de contratos de participación público-privada;
- b. Emitir dictámenes previos con carácter vinculante de los proyectos de participación público-privada, sobre la distribución de riesgos y los impactos fiscales, así como sobre la factibilidad de la implementación de los proyectos;
- c. Velar por la consistencia fiscal de los pagos futuros firmes y contingentes cuantificables de estos proyectos, conforme a los términos de esta Ley;
- d. Llevar el registro de los pagos futuros firmes y contingentes cuantificables que implique la aprobación de cada proyecto;
- e. Evaluar e informar con ocasión de cada Ley del Presupuesto General de la Nación, el monto global autorizado a transferir al fondo de liquidez cada año en calidad de pagos futuros firmes y contingentes cuantificables, a participantes privados por concepto de inversión, conforme a los contratos vigentes, cuando así lo implique;
- f. Verificar que la Administración Contratante incluya en cada proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación la asignación correspondiente a los recursos necesarios para hacer frente a los compromisos derivados de estos proyectos, según fuere el caso;
- g. Contratar por lo menos cada 4 (cuatro) años una auditoría externa de los pasivos contingentes y firmes de los contratos regidos por la presente Ley;
- h. Contratar una auditoría internacional a fin de evaluar la calidad de los servicios objeto de participación público-privada, y elevar el informe resultante a la Presidencia de la República;
- i. Emitir dictámenes técnicos vinculantes, en las áreas de su competencia, atendiendo a los compromisos y riesgos fiscales para la Administración Financiera del Estado, sobre:
 1. Los pliegos de bases y condiciones con carácter previo a su aprobación;
 2. Los contratos y sus modificaciones con carácter previo a su suscripción;
 3. Las solicitudes de indemnización o compensación planteadas por el participante privado por cualquier causa;



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 8/30

LEY N° 5102

4. las terminaciones anticipadas del contrato, antes de adoptar la decisión; y,
5. Cualquier otra circunstancia que pueda comprometer recursos del Estado.

- j. Las demás atribuciones previstas en la Ley.

Los plazos máximos para la emisión de los dictámenes serán establecidos en la reglamentación.

Artículo 11.- Fondo Fiduciario de Garantía y Liquidez para Contratos de Participación Público-Privada.

Créase un fondo fiduciario de garantía y liquidez para cumplir con las obligaciones derivadas de los compromisos firmes y contingentes cuantificables a que se podría obligar el Estado y de los costos que le corresponden por la resolución de controversias, por medio de la suscripción de contratos de participación público-privada. El fideicomiso será administrado financieramente por la Agencia Financiera de Desarrollo en un patrimonio separado del propio en el marco de lo establecido en la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y su reglamentación. El Estado, en calidad de fideicomitente, actuará por medio del Ministerio de Hacienda.

La reglamentación establecerá los mecanismos para la implementación de este fondo.

El fondo mantendrá un porcentaje mínimo del 10% (diez por ciento) de los pasivos contingentes cuantificables acumulados establecidos en el Artículo 14 y el 100% (cien por ciento) de los pasivos firmes del próximo año calendario. El reglamento podrá establecer porcentajes diferenciados de garantías de riesgos contingentes cuantificables, de acuerdo con las particularidades de cada proyecto.

Los recursos del fondo podrán provenir de, entre otros:

a. Un aporte del Estado, que se constituirá con los recursos establecidos en el inciso a, del Artículo 3° de la Ley N° 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACION Y LA INVESTIGACION", no comprometidos al financiamiento de programas y proyectos en ejecución. Este aporte se integrará gradualmente hasta alcanzar un máximo equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de los recursos del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) correspondientes al Tesoro Nacional, percibido en el año de entrada en vigencia de la presente Ley. La Ley del Presupuesto General de la Nación contemplará una partida presupuestaria destinada a la reposición neta de los montos del fondo que se hubieren utilizado en el año fiscal anterior para mantener este aporte del Estado;



PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 9/30

LEY Nº 5102

b. Un porcentaje de los aportes resultantes de pagos que los participantes privados efectúen a la Administración Contratante en virtud de lo estipulado en los contratos de participación público-privada según lo establecido en cada caso, de acuerdo con el Artículo 24, inciso e) de la presente Ley; el porcentaje que se destinará a este fondo de garantía y liquidez se definirá en cada caso por el Poder Ejecutivo;

c. Aportes resultantes de pagos que los participantes privados efectúen a la Administración Contratante en virtud de lo estipulado en los contratos de participación público-privada relacionados a los superávits de los proyectos o según lo establecido en cada caso;

d. Aportes que realicen otras entidades;

e. Rentabilidad obtenida por la administración de los recursos del fondo; y,

f. Las multas aplicadas a los participantes privados en virtud de las sanciones previstas en esta Ley, su reglamentación y los contratos respectivos.

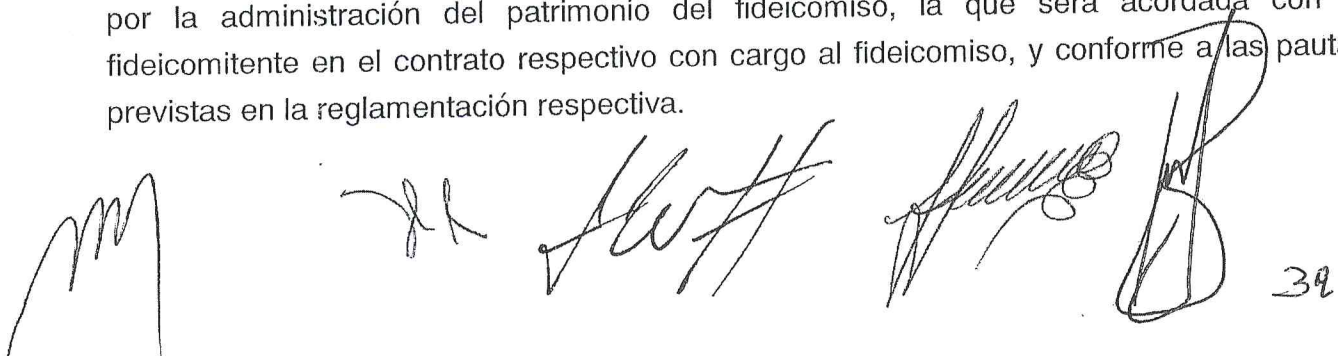
En los casos en que el fondo no pueda responder por la totalidad de los pasivos, el Ministerio de Hacienda implementará los mecanismos legales y administrativos pertinentes para cada caso.

Los recursos transferidos a dicho fondo en el marco de esta Ley, no serán devueltos al Tesoro, sino permanecerán dentro del fondo y continuarán afectados a los objetivos del mismo para los siguientes ejercicios fiscales.

Los pagos a ser realizados con los recursos del fondo se regirán por la Ley Nº 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Nº 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO". Las programaciones de los pagos deberán ser previstas por el Ministerio de Hacienda para la transferencia de los recursos.

Este fideicomiso tendrá el mismo tratamiento fiscal previsto en dicha Ley de Negocios Fiduciarios y en su reglamentación.

La Agencia Financiera de Desarrollo, como fiduciaria, percibirá una remuneración por la administración del patrimonio del fideicomiso, la que será acordada con el fideicomitente en el contrato respectivo con cargo al fideicomiso, y conforme a las pautas previstas en la reglamentación respectiva.



39

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 10/30

LEY Nº 5102

Artículo 12.- Porcentaje destinado a los gobiernos departamentales y municipales.

El 2% (dos por ciento) de los pagos establecidos en el Artículo 24, inciso e) de la presente Ley en los casos que se encuentren previstos en los contratos, serán destinados a los gobiernos departamentales y municipalidades afectadas a los proyectos. Para aquellos proyectos que afectan a más de un municipio o gobernación este porcentaje será distribuido de manera proporcional a los territorios afectados. Estos fondos serán aplicables exclusivamente a infraestructura.

El 7% (siete por ciento) de los recursos establecidos en el inciso a) del Artículo 3º de la Ley Nº 4758/12 "QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y DESARROLLO (FONACIDE) Y EL FONDO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACION Y LA INVESTIGACION", podrá ser destinado a proyectos de participación público-privada a ser desarrollados en la capital de la República y su área metropolitana relacionados con el objeto de esta Ley.

La distribución y depósito de los ingresos descritos anteriormente se harán por parte del Ministerio de Hacienda y en coordinación con los demás organismos técnicos del Estado, en las cuentas bancarias especialmente habilitadas por aquellos, sin más trámites.

Artículo 13.- Registro Público de Proyectos de Participación Público-Privada.

La Unidad de Participación Público-Privada de la Secretaría Técnica de Planificación tendrá a su cargo llevar un registro público de todos los proyectos que se ejecuten o se hubieren ejecutado bajo la modalidad de participación público-privada, incluidos los de iniciativas privadas. El registro tendrá carácter público y se deberá garantizar acceso permanente a su información por medio electrónico.

Artículo 14.- Compromisos fiscales derivados de los contratos de participación público-privada.

El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas contables necesarias para la valoración y el registro de los compromisos firmes y contingentes. Además, deberá mantener el control actualizado de dichos compromisos.

Los recursos que se generen por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en el desarrollo de proyectos de participación público-privada, no se contabilizarán en el Presupuesto General de la Nación, durante la ejecución del contrato.

El monto acumulado de los pagos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos contingentes, asumidos a título de contratos de participación público-privada, calculado a valor presente, no podrá exceder el 2% (dos por ciento) del Producto Interno Bruto del año inmediato anterior. De igual forma, el monto asumido de pagos firmes y contingentes cuantificables anualmente no podrá exceder del 0,4% (cero coma cuatro por ciento) del Producto Interno Bruto del año inmediato anterior. El Ministerio de Hacienda revisará la conveniencia de estos límites y, en caso de estimarlo necesario, preparará la propuesta de reforma legislativa.



33

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 11/30

LEY Nº 5102

A los efectos de lo establecido en este artículo y en las demás menciones hechas al respecto en la presente Ley, se consideran "compromisos firmes" a las obligaciones a cargo del Estado que supongan pagar al participante privado una contraprestación por la realización de los actos previstos en el contrato, incluidas sus modificaciones; en tanto que "compromisos contingentes", a las potenciales obligaciones de pago a cargo de la Administración Contratante y a favor del participante privado, correspondientes a las garantías que el primero haya otorgado a fin de mejorar la relación riesgo-retorno del proyecto e incentivar la participación privada. Para fines de registro, se tomarán en cuenta los compromisos firmes y los contingentes cuantificables.

Artículo 15.- Transparencia.

La Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada deberá presentar anualmente un informe al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, detallando los mecanismos y acciones de transparencia implementados en cada uno de los proyectos, e incluyendo los resultados e indicadores de verificación; dicho informe será también presentado a la Contraloría General de la República y publicado en el sitio electrónico oficial que se determine en la reglamentación.

Deberán difundirse en el sitio electrónico oficial referido en el párrafo precedente:

- a. Las convocatorias y pliegos de llamados a licitación, precalificación y de cualquier otro procedimiento de selección previsto en la presente Ley, así como sus correspondientes adendas;
- b. Las decisiones de adjudicación con los fundamentos correspondientes;
- c. Los contratos y sus modificaciones;
- d. Las decisiones de terminación anticipada; y,
- e. Cualquier otra información que indique la reglamentación.

Las Administraciones Competentes serán responsables de facilitar la información precedente al administrador de dicho sitio electrónico en la forma y plazos que se establezcan en la reglamentación.

**Capítulo III
Estructuración y procesos**

Artículo 16.- Inicio del proceso.

El proceso tendiente a la suscripción de un contrato de participación público-privada podrá iniciarse de oficio por la propia Administración Contratante u originarse en una iniciativa privada conforme a lo previsto en el Título IV de la presente Ley.



34

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 12/30

LEY N° 5102

Artículo 17.- Evaluación previa.

Con carácter previo a la iniciación del procedimiento de contratación la Administración Contratante deberá contar con los análisis técnicos, económicos y jurídicos correspondientes. Asimismo, deberá contar con el dictamen emitido por la Secretaría Técnica de Planificación y el dictamen favorable del Ministerio de Hacienda.

La reglamentación establecerá el alcance, forma y contenido de las evaluaciones previas, incluyendo, entre otros, los aspectos de ingeniería, operativos, comerciales, económicos, financieros, jurídicos, ambientales, y de impacto económico y social, según fuere aplicable a cada caso. La Administración Contratante deberá elaborar estudios de evaluación social y de valor por dinero del proyecto, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 18.- Aptitud para contratar con la Administración.

Solo podrán actuar en carácter de Participantes Privados de la Administración Contratante, personas jurídicas nacionales o extranjeras, que cumplan con determinadas condiciones básicas previstas para ello en esta Ley, su reglamentación, y el pliego de bases y condiciones de cada proceso de contratación.

Artículo 19.- Incompatibilidades.

No podrán ser oferentes ni Participantes Privados:

a. Las autoridades y funcionarios del Estado paraguayo, de las entidades descentralizadas, autárquicas o binacionales, de los gobiernos departamentales y de las municipalidades, y/o los parientes de los mismos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en las Administraciones Contratantes; y las empresas con las cuales estén vinculados por razones de dirección, participación o dependencia;

b. Los que hayan actuado como asesores contratados por la Administración Pública Contratante, en la implementación del proyecto en el que pretenden participar como potenciales oferentes, siempre que dicha participación pueda suponer un trato privilegiado con respecto al resto de los potenciales oferentes;

c. Las personas que tengan proceso judicial en trámite por incumplimiento contractual con el Estado, los gobiernos departamentales o las municipalidades, o que hayan sido condenadas por dicha causa dentro de los 5 (cinco) años anteriores al llamado;

d. Los que se encuentren en quiebra o en convocatoria de acreedores; y,

e. Los deudores del fisco.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 13/30

LEY N° 5102

Las personas comprendidas en las causales precedentes no podrán actuar como miembros de un consorcio oferente o contratante, o como subcontratista de este, directamente o por medio de otra entidad controlada, vinculada o que forme parte de un conjunto económico con ella.

Asimismo, las prohibiciones antedichas serán de aplicación a aquellos sujetos o entidades, que por razones de dirección, participación u otras circunstancias, pueda presumirse que son una continuación o que derivan, por transformación, fusión, cesión o sucesión o cualquier otra forma, de aquellas empresas comprendidas en una o más de las causales antes enunciadas.

Artículo 20.- Tipos de procedimientos de contratación.

La selección de los participantes privados se efectuará mediante procedimientos de licitación pública. Sin perjuicio de lo anterior, también se podrán adjudicar los contratos por medio de otros procedimientos competitivos a ser reglamentados, siempre que no fueren contrarios a los principios generales de economía y eficiencia, y de transparencia e igualdad. Los procedimientos competitivos que se apliquen podrán prever instancias intermedias o complementarias tales como procedimientos con precalificación de interesados o similares.

En cualquier caso, podrán presentarse a los procedimientos de selección las personas nacionales y extranjeras que cumplan con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y el pliego de bases y condiciones.

Artículo 21.- Precalificación de oferentes.

El Pliego podrá considerar una etapa de precalificación de oferentes, a fin de seleccionar a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan, los que solo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia y resultados en otras obras encargadas en el pasado. La nómina de precalificados deberá ser publicada en el sitio electrónico de la Administración Contratante.

Artículo 22.- Convocatoria.

La convocatoria a interesados en participar en el procedimiento competitivo, se realizará en el plazo que la Administración Contratante determine, conforme a las características del proyecto de participación público-privada que se promueve. Dicho plazo no podrá ser, en ningún caso, inferior a 60 (sesenta) días de antelación a la recepción de las ofertas.

La convocatoria se realizará con la suficiente publicidad acorde a cada caso. A dichos efectos, el anuncio de la convocatoria se publicará, como mínimo, 1 (una) vez en un diario de circulación nacional, y se difundirá en el portal del Sistema de Información Nacional de Contrataciones Públicas.



PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 14/30

LEY Nº 5102

Artículo 23.- Evaluación de propuestas.

En la instancia de valoración de las propuestas recibidas, la Administración Contratante conjuntamente con la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada, y de acuerdo con lo que establezca el Decreto Reglamentario, verificará que se cumplan con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento competitivo, y que contengan elementos suficientes para valorar adecuadamente las mismas.

En la evaluación, se utilizarán criterios que sean claros, cuantificables y permitan una valoración objetiva e imparcial de las propuestas. Podrán utilizarse, entre otros, sistemas que impliquen la asignación de puntajes a ofertas técnicas y económicas, determinando el puntaje final a partir de la ponderación de aquellos, o bien, aquellos que determinando un umbral a partir del cual se consideran aceptadas las propuestas técnicas, la valoración de ofertas se basa en factores económicos o financieros.

Artículo 24.- Adjudicación y firma de los contratos.

La adjudicación de la licitación se decidirá según el sistema de evaluación definido mediante un sistema de puntuación predeterminado en el pliego, que deberá atender a uno o más de los siguientes factores:

- a. Tarifas pagadas por los usuarios;
- b. Remuneración por servicios prestados al Estado;
- c. Plazo del Contrato;
- d. Aportes del Estado al oferente para complementar la recaudación proveniente de los usuarios;
- e. Pagos ofrecidos por el oferente a la Administración Contratante del Estado;
- f. Ingresos garantizados por el Estado;
- g. Puntaje total o parcial obtenido en la calificación técnica;
- h. Calificación de otros servicios adicionales útiles y necesarios;
- i. Ingresos totales del Contrato, calculados de acuerdo con lo establecido en el pliego; y,
- j. Otros factores objetivos definidos en la reglamentación.

La firma del contrato procederá para el oferente que haya resultado adjudicado, conforme con la normativa vigente y las bases del procedimiento de contratación establecido en esta Ley, en el lugar, fecha y hora notificada oportunamente por la Administración Contratante; y cumplidas todas las instancias normativas y procedimentales a cargo de esta.



37

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 15/30

LEY Nº 5102

Artículo 25.- Impugnaciones.

En contra de las decisiones de calificación y precalificación, así como de las que se pronuncien sobre la adjudicación, los interesados, podrán deducir recurso de reconsideración ante la Administración Contratante dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

A tales efectos, y como condición de admisibilidad de los recursos que interponga, el recurrente deberá presentar las garantías de impugnación que establezca el pliego. En caso de rechazo de la impugnación presentada, dichas garantías serán ejecutadas por la Administración.

La Administración Contratante se pronunciará fundadamente sobre el recurso dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles.

Sólo podrá disponerse la suspensión de los procedimientos de contratación o de la ejecución del contrato cuando existan indicios fehacientes de actos contrarios a la Ley y siempre que la suspensión no cause un perjuicio grave al interés público.

Artículo 26.- Garantías de mantenimiento de la oferta y de cumplimiento de contrato.

Los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta como requisito necesario para poder acudir a los procedimientos de selección de participantes privados convocados por la Administración Contratante, y una garantía de cumplimiento de contrato como requisito necesario para poder suscribir el respectivo contrato de participación público-privada; según se defina en cada caso por la Administración Contratante.

Tales garantías podrán constituirse en depósitos, avales, fianzas, cartas de crédito "stand by" y pólizas de seguro que serán emitidas por una entidad del sistema financiero debidamente autorizada por el Banco Central del Paraguay en los términos y condiciones que a dichos efectos establezca la reglamentación y las bases de los procedimientos competitivos correspondientes en materia de constitución, actualización, recomposición, sustitución, ejecución y reintegro. Asimismo, en lo que respecta a las garantías de cumplimiento de contrato, la reglamentación y dichas bases podrán prever la constitución de garantías diferentes e independientes para las fases de construcción y de prestación de servicios, las que, asimismo, podrán ser de carácter progresivo y/o regresivo.

Artículo 27.- Sociedad de objeto específico y fideicomiso.

El oferente a quien se haya adjudicado un proyecto quedará obligado a constituir en la República del Paraguay, dentro del plazo establecido en el pliego, una sociedad anónima, con quien se celebrará el contrato de participación público-privada, de la que el oferente adjudicado será el accionista mayoritario en el porcentaje establecido en la reglamentación.



38

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 16/30

LEY Nº 5102

Esta sociedad tendrá por exclusivo objeto el que determine el pliego, de conformidad con las características propias de las obras o servicios adjudicados. Su duración será, como mínimo, el plazo que dure el contrato, más 2 (dos) años y el tiempo que deba durar el plazo de garantía de las obras y servicios realizados. Las acciones de la sociedad serán nominativas.

Alternativa o complementariamente a la obligación de constituir una sociedad de objeto específico, el pliego podrá establecer la obligatoriedad de que todos los recursos que se manejen en el proyecto sean administrados a través de un fideicomiso integrado por todos los activos y pasivos presentes y futuros vinculados al proyecto. La Administración Contratante tendrá la potestad de exigir la información que estime necesaria la cual le deberá ser entregada directamente a la solicitante por el fiduciario, en los plazos y términos que se establezcan en el contrato. Los rendimientos de recursos privados en el fideicomiso pertenecen al proyecto.

Constituido el fideicomiso, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes, la fiduciaria deberá reportar al Ministerio de Hacienda el nombre del fideicomitente y del beneficiario, el valor de los recursos administrados, a través del fideicomiso y cualquier otra que se requiera.

Capítulo IV

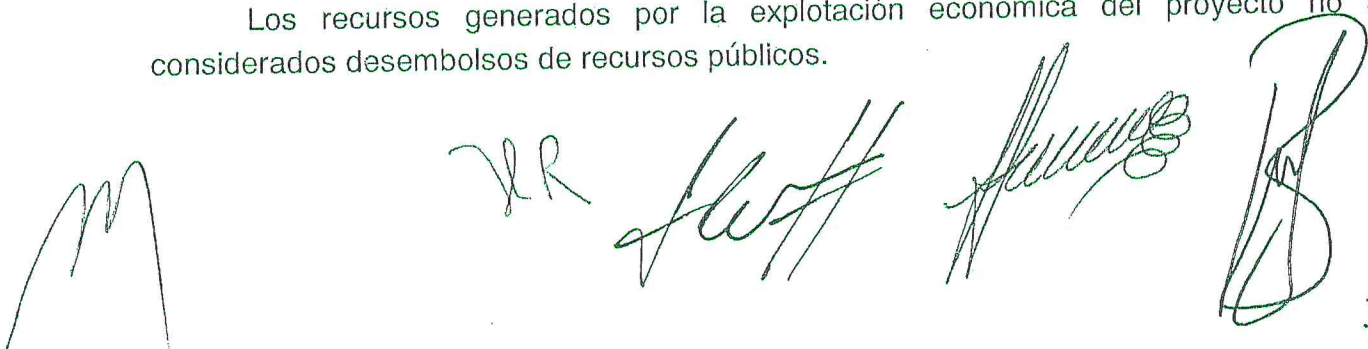
Régimen general contractual

Artículo 28.- Régimen económico de los contratos para el desarrollo de proyectos de participación público-privada.

La contraprestación del participante privado será determinada en cada contrato acorde con el tipo y características del proyecto de participación público-privada, pudiendo preverse diferentes modalidades de retribución, tales como otorgamiento de derechos de cobro a usuarios, aportes públicos u otras fuentes de ingresos. Los mecanismos de remuneración podrán estar relacionados con la disponibilidad y los niveles de servicio.

Los aportes públicos podrán consistir en pagos con recursos obtenidos de ingresos públicos, garantías de financiación del proyecto, garantías de obtención de ingresos mínimos, exoneraciones fiscales previstas en las Leyes, aportes para la capitalización de sociedades de propósito especial, créditos, entre otras. El contrato para el desarrollo del proyecto de participación público-privada, deberá determinar las condiciones a cuyo cumplimiento se sujetan tales contribuciones públicas, así como las referidas a sus eventuales modificaciones o su cese.

Los recursos generados por la explotación económica del proyecto no son considerados desembolsos de recursos públicos.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a large, stylized signature, followed by the initials 'RR', and then three more distinct signatures. The page number '39' is printed in the bottom right corner.

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 17/30

LEY Nº 5102

Artículo 29.- Cesión y subcontratación.

El participante privado podrá ceder voluntariamente el contrato de participación público-privada a un tercero. La cesión voluntaria, al igual que la forzada surgida de los casos de ejecución de garantías especiales, implicará la cesión de todos los derechos y obligaciones del contrato.

La cesión solo podrá hacerse a una persona jurídica o grupo de ellas, que califique y cumpla con los requisitos que se exigieron para ser oferente del contrato original, que no esté sujeta a inhabilidades previstas en la Ley. La cesión requerirá la autorización previa de la Administración Contratante, a los efectos de verificar estos extremos.

El participante privado también podrá subcontratar las actividades puestas a su cargo en virtud del respectivo contrato de participación público-privada, sean de carácter principal o accesorias, conexas, derivadas o complementarias de aquellas. La subcontratación no implicará la liberación de responsabilidades al participante privado.

Artículo 30.- Bienes afectados al desarrollo de proyectos de participación público-privada.

En el desarrollo de estos proyectos, conforme a las circunstancias del caso y a los respectivos contratos, el participante privado podrá utilizar diferentes tipos de bienes, a saber:

a. Bienes de propiedad de la Administración Contratante u otras entidades públicas, existentes o a crearse o suministrarse durante la vigencia del contrato, respecto de los cuales la Administración Contratante confiere al participante privado el derecho de uso, estando éste obligado a revertirlos a la Administración a la terminación del contrato; y,

b. Bienes de propiedad del participante privado, preexistentes a la firma del contrato o a crearse, o a suministrarse durante su vigencia, y respecto de los cuales este deba transferirlos a la Administración o retirarlos del área del proyecto, al finalizar el contrato de participación público-privada. En estos casos, el instrumento contractual determinará la forma de transferencia o retiro de los bienes, según corresponda.

Artículo 31.- De las garantías y seguros.

El Contrato especificará las garantías, seguros o fianzas que deba constituir el Participante Privado, de acuerdo al Reglamento.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 18/30

LEY N° 5102

Artículo 32.- Modificación unilateral del contrato para el desarrollo de proyectos de participación público-privada dispuesta por la Administración.

La Administración Contratante podrá modificar unilateralmente el contrato de participación público-privada por razones fundadas de interés público, debidamente respaldadas por dictámenes técnicos. Las modificaciones que se introduzcan al contrato bajo esta prerrogativa, deberán ser adecuadas y proporcionadas a las causas que las motiven, procurándose, en lo posible, respetar la naturaleza del contrato y las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas.

En tales casos, la Administración Contratante estará obligada a reequilibrar la ecuación económico-financiera del contrato de participación público-privada, compensando integralmente al participante privado por los daños y perjuicios que eventualmente resultaren de dicha alteración de la ecuación.

El Reglamento establecerá el monto máximo de la inversión que el participante privado podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, así como el plazo máximo dentro del cual la Administración Contratante podrá ordenar la modificación del proyecto.

Artículo 33.- Modificaciones de común acuerdo.

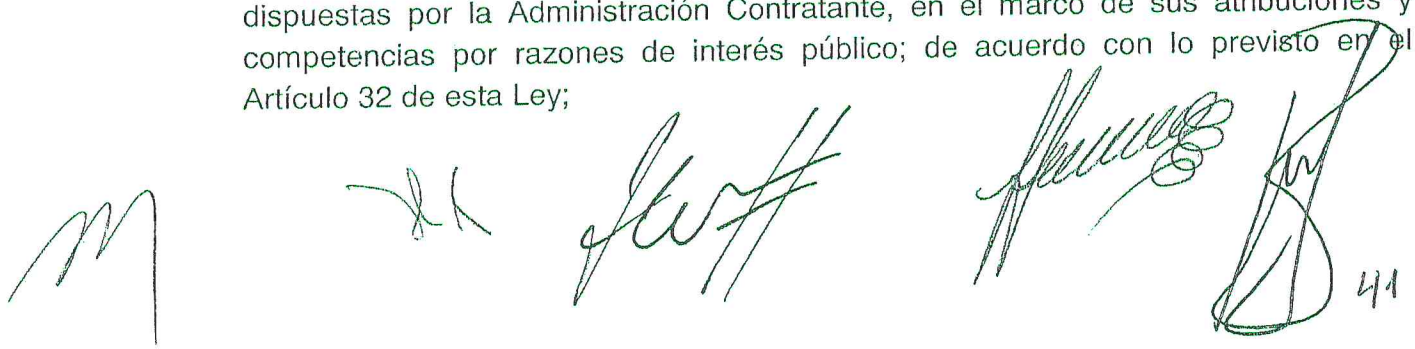
La Administración Contratante y el participante privado podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el Pliego, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario. Las partes procurarán, en lo posible, respetar la naturaleza del contrato y las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas.

El Reglamento establecerá el monto máximo de la inversión que la Administración Contratante y el participante privado podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones del proyecto.

Artículo 34.- Compensación por actos sobrevinientes.

El participante privado tendrá derecho a obtener una compensación de la Administración Contratante, en caso de verificarse los siguientes tipos de actos o hechos imprevisibles y extraordinarios a la firma del contrato de participación público-privada, cuando ocasionaren un grave perjuicio al participante privado y alteren sustancialmente el equilibrio económico financiero del contrato:

a. Modificaciones unilaterales al contrato de participación público-privada dispuestas por la Administración Contratante, en el marco de sus atribuciones y competencias por razones de interés público; de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 de esta Ley;

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. From left to right, there is a large, stylized 'M', a set of initials 'JK', a signature that appears to be 'García', another signature that is more complex and illegible, and a final signature that includes the number '41' written below it.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 19/30

LEY N° 5102

b. Eventos de caso fortuito o fuerza mayor, ajenos a la voluntad del participante privado e incontrolables por este, siempre que el derecho a la compensación por estos eventos se encuentre expresamente previsto en el contrato;

c. Actos de carácter particular del Estado que produzcan efectos directos sobre el contrato de participación público-privada;

d. Actos de carácter general del Estado que produzcan efectos directos sobre el contrato de participación público-privada; siempre que el derecho a la compensación por estos actos se encuentre expresamente previsto en el contrato; y,

e. Otros eventos expresamente previstos en los contratos de participación público-privada que no sean imputables al participante privado.

La compensación en estos casos tendrá lugar una vez verificados los graves perjuicios antes referidos; y podrá implementarse a través de una extensión del plazo del contrato que no podrá exceder los 10 (diez) años, de la variación al régimen de inversiones previsto inicialmente, modificación del régimen tarifario, pago de subsidios, entre otros, de acuerdo con los alcances, mecanismos y procedimientos previstos en los contratos de participación público-privada.

Artículo 35.- Suspensión del contrato.

La Administración Contratante podrá suspender fundadamente el contrato por:

a. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego y en el contrato; y,

b. Por cualquier otra causa que el pliego establezca.

Como consecuencia de la suspensión del contrato, el Participante Privado gozará de un plazo igual al período de entorpecimiento o paralización. Además, si así se estipula en el contrato, podrá reclamar eventuales compensaciones conforme a los términos definidos en dicho contrato.

La suspensión no podrá exceder el plazo de 60 (sesenta) días, contados desde la notificación de la resolución. Este plazo podrá ampliarse una vez por un período de igual extensión.

La suspensión temporal del contrato no generará a la Administración Contratante una responsabilidad adicional a la establecida en el contrato.



49

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 20/30

LEY Nº 5102

Artículo 36.- Extinción del contrato.

Los contratos de participación público-privada se extinguirán por las siguientes causales:

a. Por cumplimiento al vencimiento del plazo señalado para su vigencia o el de sus prórrogas;

b. En forma unilateral y anticipada, por incumplimiento grave del participante privado de la Administración Contratante, de conformidad a lo previsto a los efectos en el respectivo contrato de participación público-privada, determinado por acto firme emitido de acuerdo con el sistema de resolución de controversias previsto en esta Ley;

c. Por rescate dispuesto por la Administración Contratante, por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, en los términos previstos en la reglamentación y el respectivo contrato de participación público-privada;

d. Por imposibilidad de cumplimiento del contrato de participación público-privada por el participante privado como consecuencia de medidas adoptadas por el Estado;

e. Por la promoción respecto del participante privado de un proceso de quiebra o concurso de acreedores;

f. Por el acaecimiento de cualquier causal que inhabilite al participante privado el efectivo cumplimiento de su prestación;

g. Por el mutuo acuerdo entre el Contratante y el participante privado; y,

h. En los demás casos expresamente previstos en el contrato de participación público-privada.

Artículo 37.- Terminación por Incumplimiento grave del Participante Privado.

La declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del Participante Privado deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o pliego, por la Administración Contratante ante la instancia de solución de controversias prevista en el contrato.

La declaración de incumplimiento hará exigibles las garantías que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento, el pliego y el contrato.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large 'M' on the left, 'RR' in the center, and several other illegible signatures on the right. A handwritten number '43' is visible in the bottom right corner.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 21/30

LEY N° 5102

Artículo 38.- Financiamiento y garantía especial.

El Participante Privado podrá financiar el desarrollo de proyectos de participación público-privada, a través de las modalidades, instrumentos y operaciones financieras reconocidas y regularmente utilizadas en mercados financieros nacionales o internacionales. Podrá constituir, en beneficio de sus acreedores y para asegurar obligaciones que guarden relación directa con el desarrollo de su contrato de participación público-privada, una garantía especial consistente en una prenda o constitución de fideicomiso de garantía respecto de los derechos emergentes del contrato de participación público-privada, incluyendo el flujo futuro de fondos generados por el proyecto, y las acciones representativas del paquete accionario de la sociedad que actúe como participante privado.

En caso de incumplimiento del participante privado frente a sus acreedores titulares de tales garantías, estos podrán ejecutar la misma, en forma directa y extrajudicial, a través de los mecanismos que se dispongan reglamentaria o contractualmente.

Alternativamente, los acreedores titulares de dichas garantías especiales podrán solicitar a la Administración Contratante a que se proceda, por parte de ésta, a la terminación unilateral del contrato de participación público-privada por incumplimiento del participante privado, a fin de ejercer sus respectivos derechos en el marco del proceso de terminación de ese contrato.

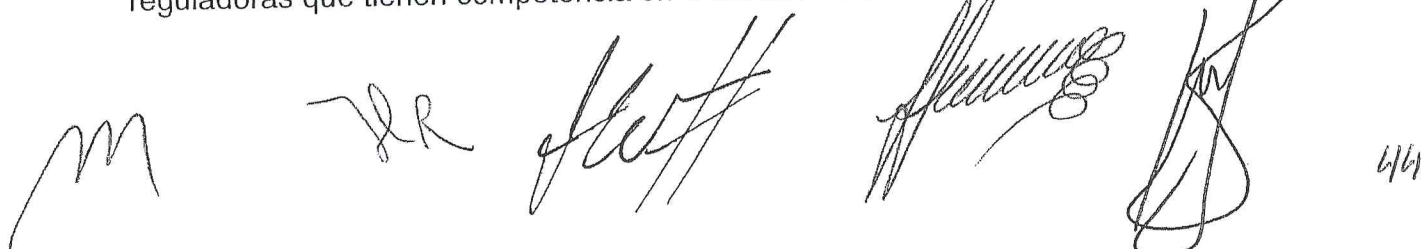
Artículo 39.- Situación de los acreedores titulares de garantías especiales en caso de terminación contractual anticipada del contrato.

Antes de la terminación anticipada del contrato para el desarrollo de un proyecto de participación público-privada dispuesta por la Administración Contratante por razones imputables al participante privado, aquella podrá ofrecer a los acreedores titulares de dichas garantías especiales la opción de continuidad en el cumplimiento del contrato en los términos precedentemente expuestos.

En tales casos, el sucesor del participante privado, para ser considerado admisible por la Administración Contratante, deberá acreditar ante esta el cumplimiento, por su parte, de los requisitos exigidos oportunamente a los oferentes en las bases del procedimiento competitivo utilizado para la adjudicación del contrato de participación público-privada.

Artículo 40.- Atribución de competencia en materia de control y sancionatoria.

La Administración Contratante será la institución competente para controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el participante privado, y la imposición de sanciones a este en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las funciones de las entidades reguladoras que tienen competencia en el servicio contratado.



464

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 22/30

LEY N° 5102

Los controles a ejercer por la Administración abarcarán los aspectos técnicos, operativos, legales, económicos, financieros, y contables, conforme a lo que disponga la reglamentación y el correspondiente contrato.

La Administración tendrá amplias facultades de control, y podrá utilizar diferentes instrumentos para el ejercicio de tales funciones tales como: requerimientos de información, auditorías, evaluación de desempeño, inspecciones, peritajes, declaraciones de parte y de testigos.

Capítulo V

Solución de controversias, reclamo de usuarios

Artículo 41.- Solución de controversias.

Para la solución de los conflictos que surjan con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, desarrollo y/o extinción de los contratos de participación público-privada y que no puedan resolverse mediante negociación entre las partes, éstas podrán someter sus controversias a un arbitraje de derecho, en tanto se refieran a cuestiones del derecho privado.

A tales efectos, el contrato deberá regular aspectos como: las instancias procedimentales correspondientes, los requerimientos a cumplir en cada fase, la integración de los órganos decisores en su caso, y la eficacia de las resoluciones, dictámenes y laudos oportunamente emitidos; sin perjuicio de las disposiciones que se emitan por vía reglamentaria.

Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato, podrán someterse a la consideración de un panel técnico formado por expertos en la materia de discrepancia, a solicitud de cualquiera de ellas.

Artículo 42.- Reclamo de los usuarios.

Toda solicitud presentada por un usuario, en relación con la prestación de los servicios de conformidad con un contrato de participación público-privada, deberá ser atendida por el participante privado, resolviéndola de manera razonada dentro de un plazo máximo de 15 (quince) días, contados a partir de su presentación. La Administración Contratante deberá instruir al participante privado acerca del procedimiento y plazos para la atención, registro y respuesta de los diferentes reclamos, solicitudes y consultas que presenten los usuarios, de acuerdo con las normas que contemple el Reglamento.

En caso de falta de resolución oportuna o satisfactoria por parte del participante privado, la Administración Contratante conocerá de los reclamos que los usuarios presenten en contra de éste, debiendo pronunciarse sobre aquellos, sin perjuicio del derecho del usuario a ejercer las acciones judiciales que correspondan.

M

RR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 23/30

LEY N° 5102

Artículo 43.- Declaración de utilidad pública.

Se declararán de utilidad pública y, por ende, sujetos a la eventualidad de ser expropiados por Ley, aquellos bienes que fueran necesarios para la ejecución del contrato de participación público-privada.

El trámite, el monto y la forma en que cada una de las partes concurrirá al pago de las mismas serán definidos en las bases de la licitación y en el contrato, sin perjuicio de que todas estas disposiciones se prevean igualmente en la Ley que autorice la expropiación.

Artículo 44.- Servidumbres.

1. El contrato de participación público-privada otorga al participante privado el derecho de constituir servidumbres en bienes del dominio privado del Estado, municipalidades o particulares.

Las servidumbres quedarán constituidas mediante acuerdo directo entre el participante privado y el propietario celebrado mediante escritura pública, o por resolución judicial en el caso que no dieran resultado las gestiones directas con el propietario dentro de un plazo de 60 (sesenta) días, desde la fecha del contrato, debiendo en ambos casos inscribirse en los registros públicos.

En materia de servidumbres prediales, son aplicables supletoriamente las disposiciones legales contempladas en el Código Civil.

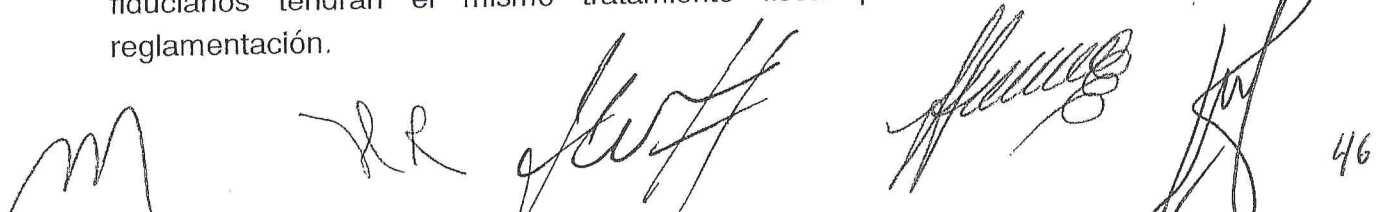
2. Cuando para la ejecución de las obras resulte indispensable la modificación de servidumbres existentes, el participante privado estará obligado a ejecutarlas por su cuenta, en la forma y plazos establecidos en las bases de la licitación por la Administración Contratante.

TITULO III

FIDEICOMISOS O ENCARGOS FIDUCIARIOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA Y SERVICIOS

Artículo 45.- Autorización legal y régimen jurídico.

Para el desarrollo de proyectos de participación público-privada, los Organismos y Entidades del Estado podrán constituir fideicomisos o encargos fiduciarios o participar en aquellos constituidos o a constituirse con personas de derecho privado. Los negocios fiduciarios constituidos para el desarrollo de los proyectos de participación público-privada se regirán por las disposiciones de la presente Ley, por la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS", y la reglamentación correspondiente. Estos fideicomisos o encargos fiduciarios tendrán el mismo tratamiento fiscal previsto en dicha Ley y en su reglamentación.



46

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 24/30

LEY N° 5102

Las operaciones que realicen los fiduciarios en cumplimiento del contrato de fideicomiso en los cuales los Organismos y Entidades del Estado sean fideicomitentes se rigen por las reglas que se fijen en el contrato fiduciario y por las normas del derecho privado. No obstante, sin perjuicio de las facultades de supervisión atribuidas al Banco Central del Paraguay en la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS", el fideicomitente público será controlado por la Contraloría General de la República.

Artículo 46.- Bienes o derechos que pueden ser objeto de fideicomisos o encargos fiduciarios por parte de los fideicomitentes públicos.

Los bienes o derechos que pueden ser fideicomitados por parte de los Organismos y Entidades del Estado son:

a. Los bienes del dominio privado del Estado o el derecho de uso o explotación temporal de estos bienes;

b. Los ingresos provenientes de tasas, tarifas, peajes, contribuciones, incluyendo sus flujos presentes y futuros, siempre que los fondos provenientes de estos ingresos sean destinados a los fines para los cuales fueron creados o establecidos;

c. Los impuestos que tengan un destino específico incluyendo sus flujos presentes y futuros, siempre que los fondos provenientes de estos ingresos sean destinados a los fines para los cuales fueron creados o establecidos;

d. Los fondos provenientes de préstamos con financiamiento externo o local, obtenidos por los Organismos y Entidades del Estado, siempre que dichos fondos sean destinados a los fines establecidos en el contrato de préstamo respectivo;

e. Los recursos provenientes de donaciones;

f. Los recursos generados por los bonos emitidos por el Tesoro Público que formen parte de los activos de los fideicomitentes;

g. Los recursos que provengan de los denominados "Royalties" y de las "Compensaciones en Razón del Territorio Inundado" de las Represas Hidroeléctricas de Itaipú y Yacyretá, respectivamente, siempre y cuando se destinen a los objetivos establecidos en las Leyes que establecen su distribución; y,

h. Cualquier otro recurso que se estipule en las Leyes anuales del Presupuesto General de la Nación.

Los bienes del dominio público no podrán ser objeto de fideicomisos, salvo que sean desafectados. No obstante, ellos podrán ser objeto de contratos de encargos fiduciarios que no alterarán la naturaleza jurídica del bien.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 25/30

LEY N° 5102

Artículo 47.- Procedimientos y autorizaciones.

1. Los contratos de fideicomisos o encargos fiduciarios serán suscriptos por las autoridades competentes de las Administraciones Contratantes, previo dictamen favorable del Ministerio de Hacienda.

2. El fiduciario será seleccionado mediante un procedimiento de selección público y competitivo que será establecido en la reglamentación. Cuando la entidad fiduciaria sea de naturaleza pública, podrá ser seleccionado directamente. La Agencia Financiera de Desarrollo y el Banco Nacional de Fomento podrán actuar como fiduciarios para los fines previstos en la presente Ley.

3. Autorízase al Ministerio de Hacienda, a transferir complementariamente otras fuentes de financiamiento a los Fideicomisos constituidos en el marco de esta Ley; siempre que el fideicomitente en cuestión no cuente con suficiente financiamiento para el cumplimiento de los fines previstos en los contratos de fideicomisos. Los recursos para ese efecto deberán estar previstos en la Ley que establece el Presupuesto General de la Nación.

4. La afectación de los bienes a ser fideicomitados al patrimonio autónomo constituido por el fideicomiso, se realizará bajo las reglas establecidas en la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y en las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

5. Los recursos destinados a los negocios fiduciarios que constituyan los Organismos y Entidades del Estado en el marco de lo dispuesto en esta Ley, deberán ser depositados en la cuenta del fiduciario, y aplicados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en el fideicomiso constituido. El depósito de los flujos futuros de ingresos que sean fideicomitados podrá efectuarse directamente en dicha cuenta sin necesidad de registrar previamente el ingreso en el presupuesto público.

6. Los fideicomisos constituidos en el marco de esta Ley se encuentran autorizados a realizar emisiones de títulos valores (bonos) con garantías fiduciarias, conforme a la Ley N° 921/96 "DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS" y a su reglamentación y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° la Ley N° 1284/98 "MERCADO DE VALORES" y sus reglamentaciones.

TITULO IV
INICIATIVA PRIVADA

Artículo 48.- Competencia para tramitar iniciativas privadas.

La Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada estará facultada a recibir, instruir y sustanciar iniciativas privadas para el desarrollo de proyectos impulsados en el marco de la presente Ley, comprendidos dentro de su respectivo ámbito de competencia, siempre que su objeto no sea similar a otro que:

a. Haya sido presentado por un proponente anterior y se encuentre a estudio de la Administración Contratante;

4/8

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 26/30

LEY N° 5102

b. La Administración Contratante estuviere realizando a su respecto los estudios previos para su promoción en régimen de iniciativa pública; y,

c. La Administración Contratante lo hubiere identificado y previsto en su planificación con la mención expresa de que será promovido de oficio por su parte;

No se admitirán por iniciativa privada aquellos proyectos que contemplen aportes pecuniarios o renuncia a ingresos pecuniarios de las Administraciones Contratantes, cuyo valor presente exceda, en ambos casos, del 10% (diez por ciento) de la inversión inicial.

A los efectos precedentes, se considera que un proyecto es similar a otro cuando su objeto sea total o parcialmente coincidente con el de ésta (área geográfica, bienes públicos o privados utilizados, destino y actividades principales), y su aceptación sea incompatible o afecte negativamente el desarrollo de dicho otro proyecto.

En caso de presentación de iniciativas de proyectos similares, se priorizará la tramitación de la presentada en primer término.

Los Proyectos que hubieren sido rechazados conforme a las disposiciones del presente Capítulo, no podrán volver a presentarse, tanto por el postulante que haya originado el Proyecto como por terceros, así como por las Administraciones Contratantes, antes de transcurridos 3 (tres) años desde su rechazo.

Artículo 49.- Etapas del procedimiento de iniciativa privada.

La tramitación de las iniciativas privadas comprenderá las siguientes etapas:

1. Presentación: El proponente interesado en desarrollar su iniciativa en el marco de un proyecto de participación público-privada, deberá presentar su proyecto ante la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada, acreditando capacidad técnica, económico-financiera y legal para el desarrollo del proyecto en cuestión. El proponente podrá ser individual o estar integrado por más de una persona jurídica. Su propuesta deberá contener información relativa a su identificación como proponente; al proyecto que pretende desarrollar; y a su viabilidad analizada a nivel de prefactibilidad.

2. Evaluación: La información recibida será analizada por la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada en coordinación con la Administración Contratante, dentro del plazo de 60 (sesenta) días, evaluará la conveniencia de su aceptación, con o sin modificaciones, o su rechazo; todo ello, sin responsabilidad alguna. Dicho plazo podrá ser prorrogable. La aceptación implicará un dictamen favorable, declarando la iniciativa de interés público.

M

AR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 27/30

LEY N° 5102

3. Estudio de factibilidad: Declarado de interés público el proyecto, con o sin modificaciones, el proponente deberá elaborar y presentar los estudios correspondientes a nivel de factibilidad, conforme a los requerimientos que disponga la Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada con la Administración Contratante, en el plazo que esta fije.

4. Llamado público a interesados: La Unidad de Proyectos de Participación Público-Privada dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días para analizar la información recibida y pronunciarse sobre la iniciativa, o solicitar modificaciones. Dicho plazo podrá ser prorrogable conforme a las circunstancias del caso. El análisis será efectuado en coordinación con la Administración Contratante. En caso de pronunciamiento afirmativo, la Administración Contratante someterá la iniciativa a consideración del Poder Ejecutivo, y en caso que éste lo apruebe procederá a la elaboración del pliego, y realizará el procedimiento competitivo para la contratación establecido en la presente Ley y en los reglamentos. En estos casos, el procedimiento que se inicie será para adjudicar el proyecto previsto en la iniciativa privada en los mismos términos en que fuera aprobada y sin posibilidad de incorporarle nuevas modificaciones; excepto que las mismas fueren aceptadas por el proponente.

Artículo 50.- Derechos del proponente.

El proponente de una iniciativa privada gozará de los siguientes derechos y preferencias:

a. Obtener, una vez realizada la adjudicación definitiva del contrato, el reembolso de los costos aceptados vinculados con la realización de los estudios previos referidos en esta Ley, en caso de que no resultare adjudicatario del proyecto. Dichos costos involucrarán los estudios de la fase de factibilidad previamente aprobados por la institución contratante, y serán de cargo de quien resulte adjudicatario, lo cual deberá informarse en el respectivo llamado público;

b. Obtener un premio en la instancia de valoración de ofertas del procedimiento competitivo, consistente en una bonificación del 3 al 10% (tres al diez por ciento) del puntaje obtenido con su oferta, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto en los términos que señale el reglamento, que se adicionará a este para determinar su puntuación final en esa instancia. Asimismo, el promotor de la iniciativa no deberá abonar el costo de adquisición de las bases del procedimiento competitivo o documentos conexos.

M RR [Handwritten signature] [Handwritten signature] [Handwritten signature]

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 28/30

LEY N° 5102

La Administración Contratante podrá optar por llamar a precalificación y establecer que los estudios de factibilidad sean cofinanciados por todos los precalificados, en cuyo caso el premio máximo al que presentó la iniciativa no podrá exceder el 3% (tres por ciento) del puntaje obtenido con su oferta. En dicho caso, el adjudicado deberá reembolsar a cada precalificado el pago realizado por los estudios de factibilidad.

En caso de que por cualquier causa el proponente no realice los estudios de factibilidad dentro de los plazos establecidos por la reglamentación, la Administración Contratante podrá realizarlos por sí o contratarlos conforme a los procedimientos de contratación que correspondan, perdiendo aquél todo derecho a recibir contraprestación o beneficio alguno.

Artículo 51.- Confidencialidad de la iniciativa privada.

Toda la información relativa a la iniciativa privada presentada tendrá carácter confidencial, hasta la declaración de interés público o el rechazo del proyecto respectivo. Los antecedentes relativos a los proyectos rechazados serán publicados en el sitio electrónico de la Administración Contratante. Aprobada por la Administración Contratante, la iniciativa quedará transferida de pleno derecho a la misma. Si no se efectuare el llamado, el promotor de la iniciativa mantendrá todos los derechos sobre la misma por un período de 3 (tres) años.

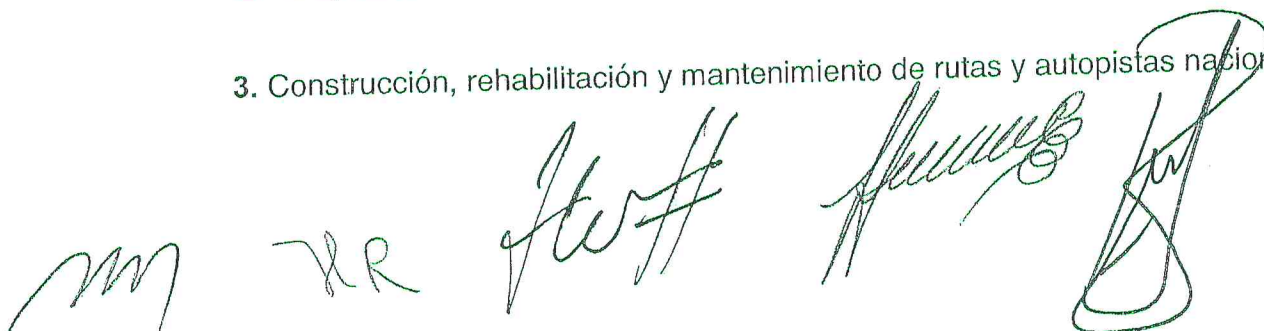
TITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 52.- Autorización legislativa.

Se autoriza a las Administraciones Contratantes a estructurar, seleccionar, adjudicar y celebrar los contratos respectivos, en los términos establecidos en la presente Ley, de los siguientes proyectos:

1. Hidrovías, dragado, señalización y mantenimiento de la navegabilidad del Río Paraguay y otros ríos navegables.
2. Aeropuertos internacionales.
3. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de rutas y autopistas nacionales.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 29/30

LEY N° 5102

4. Construcción, extensión y operación del servicio de líneas ferroviarias.
5. Construcción y mantenimiento de puentes nacionales e internacionales.
6. Provisión de agua potable y servicios de saneamiento y tratamiento de efluentes.
7. Generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
8. La infraestructura vial de la capital de la República y su área metropolitana.
9. Infraestructura social; hospitales, centros de salud, centros educativos.
10. Penitenciarias.
11. Mejoramiento, equipamiento y desarrollo urbano en los cuales participen las Administraciones Contratantes.
12. Acueductos, poliductos, oleoductos, alcoductos, gasoductos.
13. Producción de bienes y prestación de servicios que sean propios del objeto de las empresas y sociedades en las que el Estado sea parte.
14. Producción y comercialización de cemento.
15. Producción, refinamiento y comercialización de hidrocarburos, combustibles y lubricantes.
16. Servicios de telecomunicaciones.

El Poder Ejecutivo queda expresamente facultado a determinar, detallar y precisar, los términos, contenido, condiciones y características de los proyectos específicos a ser ejecutados.

Artículo 53.- Reglamento.

Dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará el Reglamento, el cual será refrendado por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.



59

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 30/30

LEY N° 5102

Artículo 54.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, y será aplicable a los procedimientos de contratación en el marco de proyectos iniciados con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 55.- Incumplimiento.

El incumplimiento de la presente Ley por parte de los funcionarios responsables en el correspondiente nivel de la administración pública, será considerado como mal desempeño de sus funciones y se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 56.- Derogaciones.

Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiseis días del mes de setiembre del año dos mil trece**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiocho días del mes de octubre del año dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados


Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores


Hugo L. Rubin G.
Secretario Parlamentario


Emilia Alfaro de Franco
Secretaría Parlamentaria

Asunción, 1 de noviembre de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartés Jara


Germán Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda


Ramón Jiménez Caona Arellano
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1618

DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley.

Esta ley instituye el régimen legal que aplicarán los tres poderes del Estado, los gobiernos departamentales y las municipalidades, para otorgar en concesión obras y servicios públicos.

La concesión de obras y servicios públicos se regirá, además, por el contrato que en cada caso se suscribirá.

Las municipalidades promoverán la adecuación de su legislación a las prescripciones de esta ley, a la que adaptarán las diversas modalidades de las obras y servicios a su cargo.

Para los fines previstos en esta ley se considera:

Concesión: el acto jurídico de derecho público en virtud del cual los tres poderes del Estado, los gobiernos departamentales o las municipalidades delegan mediante contrato en un concesionario seleccionado por licitación, la facultad de prestar un servicio o construir una obra de utilidad general. La concesión será otorgada en todos los casos por tiempo determinado, durante el cual el concesionario resarcirá y remunerará su inversión.

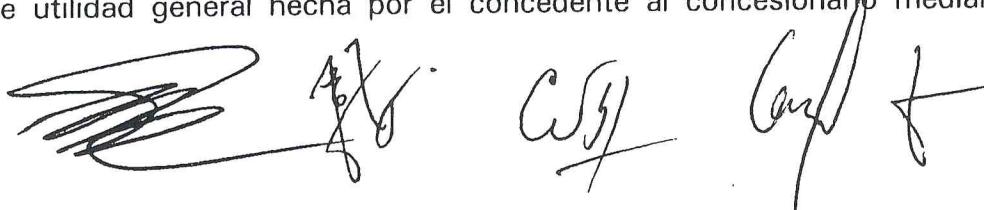
Concedente: los tres poderes del Estado, los gobiernos departamentales o las municipalidades de cuya competencia resulte la obra o servicio público objeto de la concesión.

Concesionario: la persona física o jurídica a la que por licitación y contrato se adjudica y otorga la concesión, y asume el compromiso de prestar el servicio o realizar la obra por su cuenta y riesgo.

Servicio público: el que se presta al público de manera regular y continua, para satisfacer una necesidad general y por un organismo público. A objeto de esta ley se excluyen los servicios públicos de energía eléctrica, telecomunicaciones, agua potable y alcantarillado sanitario.

Obra pública: la que debe ser realizada por los tres poderes del Estado, los gobiernos departamentales o las municipalidades en beneficio de la colectividad.

Concesión de servicio público: delegación por contrato de la facultad para prestar un servicio de utilidad general hecha por el concedente al concesionario mediante licitación pública.



LEY N° 1618

Concesión de servicio público precedida por la ejecución de obra pública: la construcción, total o parcial, conservación, mantenimiento, mejoramiento, reforma o ampliación de cualquier obra pública y su explotación, delegada mediante contrato por concedente a un concesionario seleccionado en licitación.

Artículo 2°.- Alcance de la Ley.

La concesión de obras y servicios públicos será autorizada en cada caso por ley, por ordenanza departamental o por ordenanza municipal. Tendrá por objeto la prestación por el concesionario, a su cuenta y riesgo, de un servicio o la construcción, mejoramiento, rehabilitación, reparación o mantenimiento de una obra y su operación o explotación según los términos del respectivo contrato.

La concesión podrá otorgarse indistintamente sobre obras ya existentes, obras nuevas o combinaciones de ellas, o sobre el todo o parte de una o varias obras de una misma naturaleza o de naturaleza similar o complementaria.

Artículo 3°.- Concesión de la obra o servicio público.

En las obras o servicios que se otorguen y contraten en concesión en virtud de esta ley, se podrá incluir el uso de la franja de dominio, del subsuelo y los derechos de construcción en el espacio, sobre bienes del dominio público.

Tales derechos también se podrán fijar como accesorios de la concesión principal o darse en concesión separada, estableciéndose su conexión física y accesos con la o las obras que se adjudican por concesión o con las previamente existentes, estén otorgadas en concesión o no.

Artículo 4°.- Organismos competentes.

Autorizada por ley la obra o servicio a ser concesionado, previo decreto del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo correspondiente, éste será competente para realizar los estudios preliminares, calificar propuestas, adjudicar y contratar bajo el régimen de concesión de obra o servicio público o sistema de ellos, en la forma indicada en esta ley.

CAPÍTULO II BASES PARA LAS LICITACIONES DE OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS

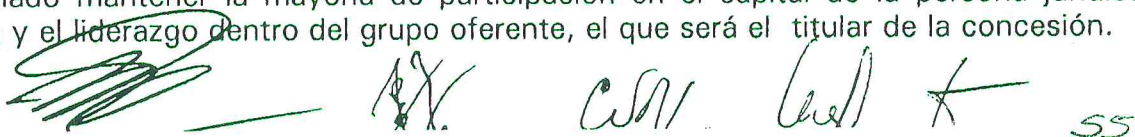
Artículo 5°.- Licitación pública obligatoria.

El otorgamiento de toda concesión de servicio público, precedida o no por la ejecución de obra pública, se hará obligatoriamente por licitación pública, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación. Podrán participar en las licitaciones que trata la presente ley, todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en el pliego de bases y condiciones.

Artículo 6°.- Llamado a preselección.

El concedente podrá convocar a una preselección pública de interesados nacionales o extranjeros, según el caso. Cuando en el llamado nacional no hubiesen interesados o fuese declarado desierto, el concedente podrá convocar a interesados nacionales y extranjeros para la obra o servicio que se otorgará en concesión.

Quienes resulten preseleccionados podrán asociarse con terceros, con la obligación de constituirse en sociedad, conforme establece el Código Civil y sus leyes modificatorias, previa conformidad del ente concedente, a los efectos de formular ofertas, debiendo el preseleccionado mantener la mayoría de participación en el capital de la persona jurídica conformada y el liderazgo dentro del grupo oferente, el que será el titular de la concesión.

 Five handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large scribble, 'EX', 'CMI', 'Luis', and a star-like mark.

LEY N° 1618

Artículo 7°.- Publicidad del llamado a concesión.

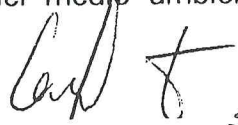
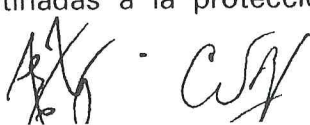
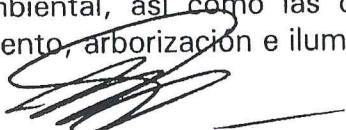
La convocatoria a licitación y preselección de interesados deberá publicarse con la debida antelación, como mínimo por tres veces consecutivas en por lo menos dos diarios de amplia circulación nacional y, cuando corresponda, en una revista especializada de circulación nacional o internacional, según la importancia del objeto de la concesión. Los avisos de convocatoria informarán la manera de adquisición de las bases del concurso, debiendo señalar el nombre y breve descripción de la obra o servicio a ser concesionado, lugar, hora y fecha de la presentación de los documentos de licitación o preselección y autoridad ante la cual se procederá al acto de recepción.

Artículo 8°.- El pliego de bases y condiciones.

El pliego de bases y condiciones para la preselección o licitación será elaborado por el concedente, con acatamiento de los criterios y las normas generales de la legislación propia sobre licitaciones y contratos y contendrá especialmente las siguientes informaciones:

- a) el objeto, metas y plazos de la concesión;
- b) la descripción de las condiciones necesarias para el suministro adecuado del servicio;
- c) los plazos para la recepción de las propuestas, evaluación de la preselección o licitación y para la firma del respectivo contrato;
- d) el plazo, local y horario en que serán proveídos a los interesados los datos, estudios y proyectos necesarios para la elaboración y presentación de propuestas;
- e) los criterios y la enumeración de los documentos para la verificación de la idoneidad técnica, de la capacidad económico-financiera y de la regularidad jurídica;
- f) las posibles fuentes de ingresos alternativos, complementarios o accesorios y los provenientes de proyectos asociados;
- g) los derechos y obligaciones del concedente y del concesionario con relación a alteraciones y expansiones a ser realizadas en el futuro;
- h) los factores componentes de la estructura tarifaria, sus reajustes y criterios de revisión;
- i) los criterios, indicadores, fórmulas y parámetros a ser utilizados en la calificación técnica y económico-financiera de la propuesta;
- j) la expresa indicación del responsable por las expensas de las expropiaciones necesarias para la ejecución de la obra o servicio público;
- k) las condiciones de liderazgo de la empresa responsable, en el caso en que fuera permitida la participación de asociación de empresas;
- l) la minuta del respectivo contrato; y,
- m) en los casos de concesión de servicios precedida por la ejecución de obra pública, los datos relativos a la obra, entre los cuales se suministrarán los elementos del proyecto básico que permitan su plena caracterización.

El pliego de bases y condiciones deberá contemplar exigencias relativas al estudio de impacto ambiental, así como las obras destinadas a la protección del medio ambiente, embellecimiento, arborización e iluminación.



LEY N° 1618

Deberá, además, darse cumplimiento a las normas de leyes especiales sobre las obras en ejecución.

Cuando fuera permitida la participación de asociación de empresas deberán observarse las siguientes normas:

- a) la comprobación del compromiso, público o privado, de constitución de la asociación, suscrito por las empresas asociadas;
- b) indicación de la empresa responsable por la asociación. La empresa líder de asociación será la responsable ante el concedente del cumplimiento del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las demás empresas asociadas;
- c) presentación de los documentos exigidos en los pliegos por parte de cada empresa asociada;
- d) la inexistencia de impedimentos para la participación de empresas asociadas en la misma licitación, en más de una asociación o aisladamente; y,
- e) la obligatoriedad por parte de la asociación de empresa adjudicada de la formalización de la escritura de constitución de la asociación, debidamente inscrita en los registros pertinentes conforme al Código Civil de la República del Paraguay, previo a la firma del contrato.

Artículo 9°.- Fuente de financiamiento.

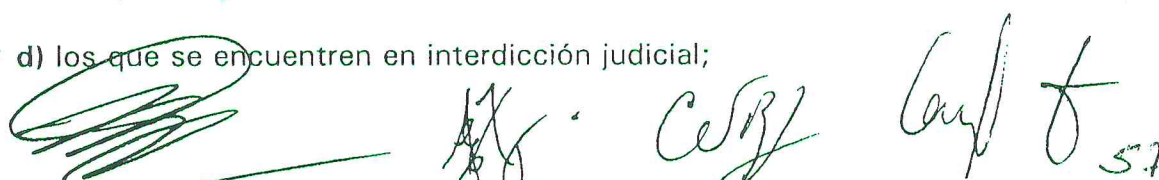
La persona física o jurídica que participe en una licitación pública para la concesión de una obra o servicio público deberá indicar la fuente de financiamiento y su origen, a los efectos de cumplir con las responsabilidades que emerjan del cumplimiento del contrato de concesión, debiendo acompañar la constancia de compromiso o garantía de la entidad que proveerá los fondos necesarios para el objeto de la concesión de que se trate, y los estudios correspondientes de la forma de pago del crédito o recursos que se utilizarán con dicho fin.

Según el objeto de la concesión, se establecerá el cobro de una tasa a favor de la entidad concedente, cuyo monto y modalidad de pago se fijarán en el contrato, consideradas las características de cada caso y los eventuales ingresos de la concesionaria. Esta tasa se aplicará desde el inicio de la fase de explotación de la concesión con el solo objeto de compensar los costos en que el ente concedente incurra para el cumplimiento de sus responsabilidades en cada caso.

Artículo 10.- Restricciones para los postulantes.

No podrán postular ni ser concesionarios de obras y servicios públicos:

- a) las autoridades y funcionarios del Estado paraguayo, de las entidades descentralizadas, autárquicas o binacionales, de los gobiernos departamentales y de las municipalidades, y los parientes de los mismos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los entes afectados por la concesión;
- b) las personas físicas o jurídicas que tengan proceso judicial en trámite por incumplimiento contractual con el Estado, los gobiernos departamentales o las municipalidades, o que hayan sido condenadas por dicha causa dentro de los cinco años anteriores al llamado de la concesión;
- c) los que tengan auto de prisión o se hallen cumpliendo una condena penal;
- d) los que se encuentren en interdicción judicial;



LEY N° 1618

- e) los que se encuentren en quiebra o en convocatoria de acreedores; y,
- f) los incapaces para contratar según la legislación común.

Artículo 11.- Circulares modificatorias.

En el pliego de bases y condiciones para la preselección o licitación se deberá establecer si la inversión y las obras o servicios se realizarán en una o varias etapas.

Las inversiones y obras previstas para después del inicio de la explotación parcial o total de la obra podrán quedar sujetas a uno o varios plazos, o al cumplimiento de una o más condiciones, conjunta o separadamente. Los plazos y las condiciones deberán estar claramente determinados en las bases y en el contrato.

Los participantes de los llamados a preselección o licitación de las obras o servicios públicos podrán efectuar pedidos de aclaración respecto a las disposiciones y requisitos del pliego de bases y condiciones hasta treinta días calendarios antes de la fecha del acto de recepción y apertura de sobres de propuestas. Estos pedidos de aclaración deberán ser contestados por el concedente por escrito y se constituirán en circulares modificatorias o anexos, que contendrán las respuestas, enmiendas, modificaciones o rectificaciones al mencionado pliego. El concedente por propia iniciativa podrá emitir circulares modificatorias en los casos que lo considere necesario.

Si fuese necesario, por propia iniciativa del concedente o a solicitud escrita de más de un oferente se podrá modificar la fecha de entrega de las ofertas.

Artículo 12.- Cláusulas del contrato de concesión.

El contrato de concesión deberá contemplar como mínimo las siguientes cláusulas:

- a) estructura tarifaria;
- b) plazo de duración de la concesión;
- c) adelantos para la fase de construcción y para la fiscalización durante toda o parte de la etapa de construcción y explotación, del Estado, de la gobernación o de la municipalidad al oferente;
- d) pagos ofrecidos por el concesionario al Estado, a la gobernación o a la municipalidad si hubiere lugar;
- e) grado de compromiso de riesgo que asume el oferente durante la construcción de la obra o prestación del servicio ante casos tales como fuerza mayor o caso fortuito;
- f) fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión;
- g) otros servicios adicionales útiles o necesarios;
- h) consideraciones de carácter ambiental y ecológico, definidos por expertos sobre la base de las disposiciones legales ambientales y a los requisitos derivados de ellas, teniendo en cuenta su costo con relación al valor total del proyecto;
- i) condiciones y calidades de la construcción, del servicio y de devolución de las obras al término de la concesión; y,
- j) otros elementos que el concedente considere necesarios a los efectos de asegurar la calidad de las obras o servicio público objeto de la concesión y cuyos alcances no colisionen con las demás disposiciones legales vigentes en la República del Paraguay.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, with the number 58 written at the bottom right.

LEY N° 1618

Artículo 13.- Presentación de las ofertas.

Las ofertas serán presentadas en los términos y formas establecidos en el pliego de bases y condiciones y se entregarán con todas las demás exigencias. Primero se abrirán y evaluarán las ofertas técnicas y administrativas.

Posteriormente sólo se abrirán las ofertas económicas que resultaran declaradas técnica y administrativamente aceptables en la respectiva evaluación.

Artículo 14.- Factores de evaluación y adjudicación de la licitación.

En el proceso de evaluación y adjudicación de la licitación, en primer término se abrirán y evaluarán las ofertas técnicas y administrativas.

Posteriormente se abrirán sólo las ofertas económicas de aquellos oferentes que hayan resultado técnica y administrativamente aceptables en la respectiva evaluación.

La adjudicación se decidirá evaluando las ofertas según el sistema de evaluación que se establezca en la reglamentación de esta ley, en el pliego de bases y condiciones, y en las demás leyes. Se contemplarán además los siguientes factores:

a) estructura tarifaria;

b) oferta técnica del proponente;

c) plazo de concesión;

d) oferta del proponente de pagos al Estado, gobierno departamental o municipalidad o agrupación de entes concedentes y/o petición de monto de aportes; y,

e) rentabilidad en valor presente de los ingresos totales de la sociedad concesionaria, calculadas de acuerdo con lo establecido en el pliego de bases y condiciones de licitación y oferta presentada. Este factor de adjudicación de la licitación deberá ser usado sólo en forma excepcional y no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los otros factores indicados en este artículo.

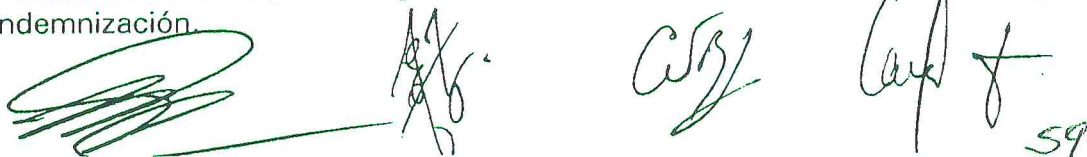
El puntaje total o parcial obtenido en la calificación de las ofertas técnicas que sean declaradas suficientes, podrá ser utilizado para dirimir empates entre las mejores ofertas económicas. En casos especialmente complejos y sólo por excepción fundada y expresamente prevista en el pliego de bases y condiciones, uno o más factores técnicos del proyecto podrán ser utilizados como elemento determinante para la adjudicación de la concesión.

CAPÍTULO III OTORGAMIENTO Y CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo 15.- Adjudicación del contrato.

La adjudicación del contrato se efectuará obligatoriamente al proponente que formule la mejor oferta económica, de entre aquellas declaradas técnica y administrativamente aceptables, sin perjuicio de la facultad del ente concedente de desestimar cualquiera o todas las ofertas, por no convenir al interés público, en cuyo último caso la licitación será declarada desierta, pudiendo el concedente proceder a un nuevo llamado.

La desestimación de las ofertas no generará a favor de los oferentes derecho alguno para reclamar indemnización.



LEY N° 1618

Artículo 16.- Otorgamiento de la concesión.

La concesión de obra o servicio público cuyas licitaciones hayan sido convocadas conforme a esta Ley por las instituciones dependientes de la Administración Central del Estado, será otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo, y refrendada por el Ministro de la Secretaría de Estado de competencia directa del objeto de la concesión, y del Ministerio de Hacienda, y en el cual se fijarán los aportes, asignaciones, garantías y demás estipulaciones que el Estado asume en cada contrato de concesión en el caso que las hubiere.

Las obras o servicios públicos realizados por concesión de las Gobernaciones, Municipalidades o mancomunidades de los mismos, serán adjudicados por Resolución de las Juntas Departamentales o Juntas Municipales o la concurrencia de ambos según corresponda, estableciendo técnicas que fueren declaradas suficientes podrá ser utilizado para dirimir empates entre las mejores ofertas económicas. En casos especialmente complejos y sólo por excepción fundada y expresamente contenida en los Pliegos de Bases y Condiciones, uno o más factores técnicos del proyecto podrán ser utilizados como elementos determinante para la adjudicación de la concesión.

Artículo 17.- Suscripción del contrato.

El contrato se suscribirá después de formalizado el respectivo decreto del Poder Ejecutivo, refrendado por el Ministro de la Secretaría de Estado con competencia directa en la concesión, o la resolución del Ejecutivo departamental o municipal correspondiente. Durante la vigencia del contrato de concesión, sólo se lo podrá modificar en los casos y en las condiciones previstos en el propio contrato.

Artículo 18.- Plazo de la concesión.

El plazo de la concesión de obra o servicio público no podrá exceder de treinta años que se computará a partir del día siguiente de la suscripción del contrato de concesión.

Artículo 19.- Garantías.

El oferente o concesionario deberá constituir a favor del concedente pólizas de seguros y las garantías de presentación de la oferta y de cumplimiento de todas las obligaciones que para él deriven del contrato. La garantía será emitida por una entidad del sistema financiero debidamente autorizada por el Banco Central del Paraguay, con las formas, montos, plazos y demás condiciones que establezcan la reglamentación de esta ley, los documentos de la licitación y el contrato.

Para participar de la licitación pública cada oferente deberá presentar una garantía de mantenimiento de oferta. El incumplimiento de este requisito inhabilitará dicha oferta.

El concesionario deberá presentar o constituir la garantía correspondiente a la etapa de inversión prevista en el contrato de concesión. La validez de esta garantía se extenderá hasta la terminación de la obra o servicio público adjudicado en concesión.

Antes del inicio de la etapa de la explotación del todo o de parte de la obra o servicio público, el concesionario constituirá la garantía de explotación.

Un año antes de la finalización del contrato de concesión, el concesionario constituirá una garantía adicional para resguardar la entrega de las obras en las condiciones y calidades debidas. La vigencia de esta garantía se extenderá por los doce meses siguientes a la terminación del contrato.

El concesionario deberá mantener todas las garantías vigentes, debiendo prorrogarlas o reemplazarlas por el período que fuere necesario. La falta de renovación de las garantías antes de su vencimiento será causal de revocatoria de la concesión.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left, initials 'ASB' in the center, and a signature 'Carp' on the right, followed by the number '60'.

LEY N° 1618

Las garantías a que se refiere esta ley deberán ser siempre pagaderas sin ninguna condicionalidad con el solo requerimiento que de las mismas haga el ente concedente y deberán ser suficientes para garantizar el interés cautelado en cada etapa de la licitación o del contrato de concesión. Su naturaleza y cuantía se determinarán en la reglamentación de esta ley y en el pliego de bases y condiciones.

Cuando se soliciten pólizas de seguro o garantías otorgadas por entidades del sistema financiero, las mismas deberán ser otorgadas por instituciones de plaza o del exterior que cuenten con una calificación de grado de inversión de primera línea, otorgado por una agencia internacional de calificación de riesgo reconocida. En la reglamentación de esta ley y en el pliego de bases y condiciones de la licitación se definirán las agencias internacionales de calificación de riesgo.

Artículo 20.- Renovación de la concesión.

Cuanto menos dos años antes del fin del plazo de concesión de obra o servicio público, el concedente deberá decidir entre asumir el servicio por sí o volver a licitar su concesión. En ningún caso se podrá prorrogar el contrato de concesión en favor del mismo concesionario, u otorgarlo directamente en favor de otro, sin cumplirse el requisito previo de la licitación pública, abierta a todos los oferentes.

La correspondiente licitación deberá efectuarse con la debida anticipación para asegurar la continuidad del servicio.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Artículo 21.- Obligaciones del concesionario.

El concesionario quedará obligado por el plazo y los requisitos establecidos en el pliego de bases y condiciones de la licitación, a:

- a) presentar toda la documentación e información necesaria, escrituras de constitución y poderes debidamente inscritos en los registros pertinentes, y las garantías requeridas a fin de celebrar el contrato, y concurrir a suscribir el mismo dentro del plazo de quince días de haber sido notificado al efecto;
- b) protocolizar el contrato e inscribirlo en la Dirección General de los Registros Públicos por su cuenta exclusiva;
- c) protocolizar, inscribir y registrar en las entidades pertinentes cualquier otro documento modificadorio del contrato; y,
- d) prestar el servicio según los parámetros de calidad, continuidad y seguridad de suministro, según sea establecido el contrato de concesión, pliego de bases y condiciones y legislación vigente.

Las contrataciones, inclusive de la mano de obra, hechas por el concesionario serán regidas por las disposiciones del derecho privado y por la legislación laboral, no estableciéndose relación jurídica entre los terceros contratados por el concesionario y el ente concedente.

En la reglamentación de esta ley, en el pliego de bases y condiciones de la licitación y en el contrato de concesión, se establecerán la forma y plazo en que el concesionario podrá hacerlo.

LEY N° 1618

Artículo 22.- Derecho de explotación.

El concesionario estará facultado para explotar los bienes, obras y servicios principales y anexos objetos de la concesión según las condiciones del contrato, por cuenta propia o por terceros. En todo caso el concesionario será siempre el único responsable ante el ente concedente y los usuarios.

Artículo 23.- Derechos económicos.

El concesionario percibirá como compensación por los servicios que preste, el precio, la tarifa y las demás remuneraciones y beneficios estipulados en el contrato. Estas compensaciones el concesionario las percibirá directamente de lo recaudado por la explotación de la concesión. Las recaudaciones que por contrato correspondan al ente concedente, se regirán por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado.

Artículo 24.- Derecho a la revisión del régimen económico.

En el pliego de bases y condiciones de la licitación y en el contrato de concesión deberán preverse las causales para la revisión del régimen económico, así como su procedimiento y condiciones. Si no se prevén no podrá revisarse el régimen económico de la concesión.

Artículo 25.- Componentes y requisitos de las garantías otorgadas por el concesionario.

El concesionario podrá captar recursos que no obliguen al Estado y que estén sujetos a las leyes vigentes.

Artículo 26.- Transferencia de la concesión.

El concesionario, desde el inicio de la vigencia del contrato, podrá transferir la concesión o los derechos de la sociedad concesionaria, con autorización de la entidad concedente y sólo a favor de quien reúna los requisitos que se exigieron a los oferentes en el correspondiente pliego de bases y condiciones de la licitación. Esta cesión sólo será procedente si las garantías constituidas e inscriptas cuentan con la aprobación escrita del nuevo concesionario.

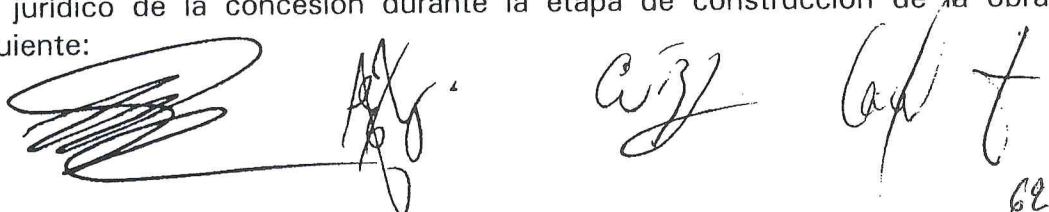
El concedente podrá transferir el contrato de concesión, previa conformidad del concesionario, a quien cumpla los requisitos señalados en el párrafo anterior.

La cesión voluntaria o forzosa de la concesión deberá ser total, como universalidad jurídica, comprendiendo todos los derechos, obligaciones y prerrogativas restantes de dicho contrato y sólo podrá hacerse a una persona física o jurídica o grupo de ellas, que cumpla con los requisitos que se exigieron para ser oferente de la concesión original, que no esté sujeta a inhabilidades y que constituya una persona física o jurídica de acuerdo a la legislación nacional, la que deberá suscribir el contrato de concesión por el plazo que le resta.

CAPÍTULO V RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONCESIÓN

Artículo 27.- Régimen jurídico en la etapa de construcción de la obra pública.

El régimen jurídico de la concesión durante la etapa de construcción de la obra pública será el siguiente:



62

LEY N° 1618

a) las obras públicas se realizarán hasta su total terminación. Correrán también por cuenta del concesionario los daños que puedan sufrir las obras por causas de fuerza mayor, caso fortuito o de cualquier otra naturaleza;

b) el ente concedente no será responsable, en ningún caso, de las obligaciones o consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con proveedores, constructores u otros;

c) cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total de la etapa fuere imputable al concedente, el concesionario gozará de las compensaciones e indemnizaciones que en derecho procedan;

d) los materiales sujetos a regulación legal especial como las aguas, substancias minerales, hidrocarburos u otros que aparecieran en el terreno de la concesión como consecuencia de la ejecución de las obras, no se entenderán incluidos en la concesión y su utilización por el concesionario o por terceros se regirá por las leyes sectoriales aplicables. Sin embargo, ningún derecho de tercero sobre dichos bienes podrá impedir u obstaculizar el desarrollo de las obras en concesión; y,

e) la construcción de la obra no podrá interrumpir el tránsito en caminos existentes y en el evento que la interrupción sea imprescindible, el concesionario estará obligado a habilitar otro tránsito provisorio adecuado.

Artículo 28.- Puesta en servicio de la concesión.

La puesta en servicio de la obra o servicio público en concesión será autorizada por la entidad concedente, previa comprobación del cumplimiento de los contratos, proyectos y demás especificaciones técnicas pactadas. La puesta en servicio podrá efectuarse también parcialmente, cuando la parte autorizada sea capaz de ser explotada en forma independiente de las otras partes de la obra o servicio no habilitada, en las condiciones que determine el contrato.

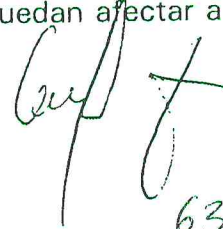
Artículo 29.- Régimen jurídico durante la etapa de explotación.

El concesionario cumplirá las funciones y obligaciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, en especial las referentes a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación, cobro de las tarifas, sistema de reajuste y a las contraprestaciones para con el Estado, gobiernos departamentales o municipalidades que conforman el régimen económico del contrato. Del mismo modo, deberá cumplir con las normas que regulan la actividad específica dada en concesión.

En lo referente a sus derechos y obligaciones económicas con terceros, la concesionaria se regirá por las normas del derecho privado vigentes en el país y en general podrá realizar cualquier operación lícita sin necesidad de autorización del ente concedente, con las excepciones que establecen esta ley y las que se estipulen en el contrato de concesión.

Cuando durante el transcurso de la concesión se exijan mejoras en la calidad de las obras o de los servicios que presta, éstos se sujetarán a las especificaciones y al contrato de concesión o a las modificaciones que puedan resultar de la aplicación de lo dispuesto en esta ley.

En el contrato de concesión se establecerá la obligación de contratar un seguro contra todo riesgo, con la más amplia cobertura posible por siniestros que puedan afectar a las obras o servicios públicos concesionados.



LEY N° 1618

Artículo 30.- Ampliación de las obras o modificación de los servicios en concesión.

Durante el período de ejecución del contrato de concesión, la entidad concedente podrá ampliar las obras por fundadas razones de interés público, siempre que las mismas no sobrepasen el 10% (diez por ciento) del costo inicial, pagando las debidas compensaciones.

La modificación de los términos de la concesión, del objeto de la misma y de los niveles de servicio sólo podrá hacerse por el mismo instrumento que autorizó la concesión.

Cuando la ampliación de las obras o el cumplimiento de los términos de la concesión afectan las tarifas convenidas o vigentes, el concesionario deberá obtener previamente, la correspondiente autorización del Ejecutivo respectivo.

Artículo 31.- Responsabilidad por daños.

El concesionario responderá por los daños de cualquier naturaleza que con motivo de la ejecución y explotación de la obra o de la prestación del servicio se ocasionen a terceros, cuando los mismos sean imputables al concesionario.

CAPÍTULO VI DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 32.- Calidad de las obras o servicios.

Los patrones de calidad de las obras, de los servicios anexos o complementarios, así como los que correspondan al sistema de apoyo a los usuarios y demás exigencias que se incorporen con esos propósitos en el contrato, serán estrictamente cumplidos por el concesionario.

El concesionario está obligado a facilitar a los usuarios el conocimiento del sistema de prestación de servicios, de atender sus reclamos y disponer su expedita solución.

En las bases de la licitación y en el contrato de concesión se establecerán de modo preciso los derechos y obligaciones del concesionario con relación a los usuarios, los sistemas de reclamos por las infracciones y su procesamiento, así como el control de calidad y costo de los servicios.

En todo lo demás y en lo que corresponda, los concesionarios y usuarios se regirán por la Ley N° 1334/98 y demás leyes especiales.

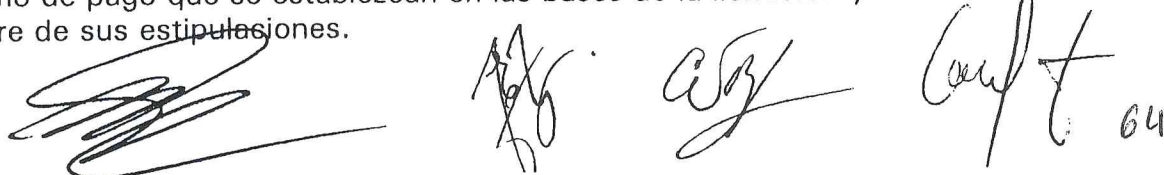
CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRES

Artículo 33.- Expropiaciones.

Se declararán de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes necesarios para la ejecución de las obras o para la prestación de los servicios públicos anexos o complementarios que se pacten.

El concedente declarará la utilidad pública de los bienes a expropiar en cada caso, de conformidad con la naturaleza y contenidos del proyecto de concesión o de las obras.

El ente concedente será responsable de las expropiaciones según la legislación vigente, en la forma y plazos definidos en las bases de la licitación y el contrato de concesión. Además, se establecerán el monto y la forma en que cada una de las partes concurrirá al pago de las servidumbres y expropiaciones y de los gastos en que se incurra con ocasión de ellos. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario estará siempre autorizado a adquirir directamente los terrenos necesarios, reconociéndosele como precio el valor máximo de pago que se establezcan en las bases de la licitación y en el contrato o el que resultare de sus estipulaciones.



LEY N° 1618

Artículo 34.- Servidumbres.

La concesión de obras y servicios públicos otorga al concesionario el derecho de constituir servidumbres en bienes del dominio privado del Estado, municipalidades o particulares.

Las servidumbres quedarán constituidas mediante acuerdo directo entre el concesionario y el propietario celebrado mediante escritura pública, o por resolución judicial en el caso que no dieran resultado las gestiones directas con el propietario dentro de un plazo de sesenta días, desde la fecha de la concesión o del permiso, debiendo en ambos casos inscribirse en los registros públicos.

En materia de servidumbres prediales son aplicables supletoriamente las disposiciones legales contempladas en el Código Civil.

Artículo 35.- Bienes de la concesión.

Los bienes y derechos que a cualquier título adquiera el concesionario para la explotación de la concesión pasarán al dominio público desde que se incorporen a las obras, sea por adherencia o por destinación y no podrán ser enajenados, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie.

Artículo 36.- Bienes públicos que se incorporan a la concesión.

Desde el momento de vigencia del contrato de concesión, el concesionario tendrá pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, al uso y goce de los bienes del dominio público o privado, que se destinen al desarrollo u operación de las obras y de las áreas destinadas a los servicios otorgados en concesión y sus adicionales.

Artículo 37.- Prórroga de plazos por demoras en la disponibilidad de bienes.

Si se dieran demoras como consecuencia de los procesos de expropiación de bienes, de constitución de las servidumbres activas o de la disponibilidad de los terrenos públicos que afecten el inicio de los trabajos o que produzcan inconveniente o demora en su ejecución o costos adicionales al desarrollo de la obra, el concesionario gozará de un período igual que el del impedimento en la extensión de los plazos específicos de la etapa de construcción y de la etapa de explotación de la concesión.

Artículo 38.- Modificación de servidumbres existentes.

Cuando para la ejecución de las obras resulte indispensable la modificación de servidumbres existentes, el concesionario estará obligado a ejecutarlas por su cuenta, en la forma y plazos establecidos en las bases de la licitación por la entidad concedente.

CAPÍTULO VIII FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 39.- Facultades de fiscalización y vigilancia por el concedente.

Sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República, la entidad concedente, según el tipo de obra o servicio en concesión, fiscalizará cada etapa del contrato. El o los fiscalizadores serán nombrados por resolución del ente concedente, y tendrá la responsabilidad técnica de vigilar el desarrollo de los proyectos, de las obras, de los servicios concesionados, del proceso de expropiación y del control de adquisición de bienes por el concesionario en caso de necesidad, y de la relación con cualquier otra autoridad del Estado con el objeto de asegurar el eficiente cumplimiento del contrato.

05

LEY N° 1618

Si el concesionario incurriera en incumplimiento de las condiciones generales de la concesión, el concedente podrá imponer a aquél las sanciones y multas que establezcan las bases de licitación y el contrato. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá recurrir a los mecanismos de conciliación o arbitraje establecidos en esta ley.

Artículo 40.- Pago de tasa de regulación.

Se establece a favor del concedente el cobro de una tasa de regulación con el objeto de solventar los gastos para el cumplimiento de las funciones que esta ley, su reglamentación y el respectivo contrato impongan al concesionario. El monto y la modalidad de pago se fijará en el pliego de bases y condiciones y en los contratos de concesión, observadas las características de cada caso y cuyo valor porcentual será fijado a criterio del concedente sobre los ingresos brutos de la concesionaria y la oferta contemplada en el Artículo 14 inciso d). Esta tasa solo se aplicará desde el inicio de la etapa de explotación de la concesión.

En lo referente a la tasa correspondiente a la fiscalización durante la etapa requerida, se establecerán pagos del concesionario a favor del ente concedente, cuyo monto y modalidad de pago se fijarán en el pliego de bases y condiciones y en el respectivo contrato, pudiendo los mismos figurar específicamente en la Planilla de Cómputo y Cotización que acompaña a la oferta.

CAPÍTULO IX ABANDONO DE LA CONCESIÓN O QUIEBRA

Artículo 41.- Quiebra.

En caso de quiebra del concesionario, el contrato de concesión quedará automáticamente rescindido al quedar firme el auto declarativo de quiebra dictado por juez competente y el concedente asumirá de inmediato la prestación del servicio, así mismo podrá volver a re-licitar la concesión, según procedimiento establecido en esta ley. En todo lo demás, se regirá por la ley de quiebras.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de abandono de la concesión.

En caso de grave riesgo de suspensión de la prestación del servicio, el concedente está autorizado a intervenir la concesión y a hacerse cargo de la prestación del servicio. De ser imposible que la concesionaria continúe prestando el servicio, el concedente lo continuará prestando por sí o llamará a licitación según el procedimiento establecido en esta ley.

Todos los daños y perjuicios ocasionados por la concesionaria por la interrupción del servicio o abandono de la concesión serán asumidos enteramente por la misma y, en caso de quiebra, por las garantías de explotación ofrecidas por la concesionaria.

CAPÍTULO X SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DE LA CONCESIÓN

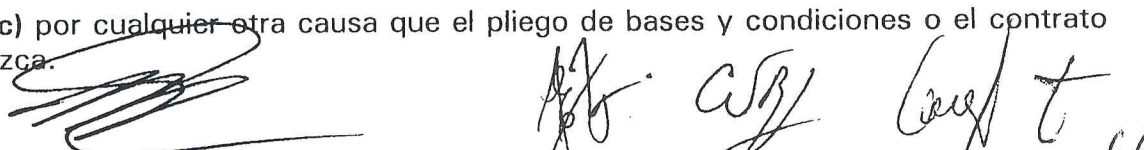
Artículo 42.- Suspensión de la concesión.

La concesión podrá ser suspendida temporalmente:

a) por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la continuidad de la construcción de la obra o la prestación del servicio;

b) cuando se produzca la destrucción parcial de la obra o de sus elementos, o de los sistemas que permiten la prestación del servicio concesionado de modo que se haga temporalmente inviable su utilización; y,

c) por cualquier otra causa que el pliego de bases y condiciones o el contrato establezca.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, with the number 66 at the bottom right corner.

LEY N° 1618

Como consecuencia de la suspensión de la concesión, el concesionario gozará de un plazo igual al período de entorpecimiento o paralización, además de las compensaciones que pudieran definirse en las bases o el contrato o que se establezcan por las instancias de conciliación o arbitraje o por la justicia.

Artículo 43.- Terminación de la concesión.

La concesión de obra o servicio público sólo podrá ser terminada por las siguientes causales:

- a) cumplimiento del plazo de concesión;
- b) mutuo acuerdo entre la entidad concedente y el concesionario. En este caso el concedente sólo podrá otorgar su consentimiento si los acreedores que tengan garantías inscritas para la financiación de la concesión otorgaren su aprobación previa, por escrito; y,
- c) las demás que se estipulen en el contrato de concesión.

Artículo 44.- Declaración de incumplimiento grave de la concesión.

La declaración de incumplimiento grave del contrato deberá ser solicitada por la entidad concedente ante la instancia de conciliación o el árbitro, formalmente y por escrito, fundada en algunas de las causales establecidas en el reglamento, las bases de licitación y el contrato de concesión.

Declarado por el árbitro de aplicación el incumplimiento grave del contrato, se aplicarán los Artículos 42 y 43 de esta ley.

CAPÍTULO XI CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 45.- Conciliación y arbitraje.

Se someterá necesariamente a un proceso de conciliación toda controversia o reclamo que se produzca con motivo de la interpretación, aplicación o ejecución del contrato de concesión y los casos que por las disposiciones de esta ley o del contrato requieran de tal procedimiento.

A este mismo procedimiento se someterá cualquier reclamo de los usuarios de las obras o servicios públicos.

Procederá el arbitraje sólo para el caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio.

En el pliego de bases y condiciones de cada concesión se estipularán las circunstancias en que procederá, las normas de procedimiento, la individualización de los árbitros, el modo de designarlos y demás exigencias.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 46.- Pesaje en obras viales concesionadas.

El concesionario establecerá en el área de su concesión los controles de pesaje y tendrá derecho a recibir el total de las multas provenientes de las infracciones cometidas por los usuarios, que sean debidamente verificadas. La repartición oficial encargada del control y la seguridad del tránsito colaborará con el concesionario para el control de pesaje y cumplimiento de las respectivas normas legales.

 62

LEY N° 1618

En la reglamentación de esta ley, en el pliego de bases y condiciones y en el contrato, se establecerán los requerimientos o exigencias del desplazamiento de vehículos que transporten cargas.

Artículo 47.- Derecho de cobro judicial al usuario.

Cuando el usuario de una obra o servicio público en concesión no cumpla con el pago del precio o tasa establecido por los servicios prestados por el concesionario, éste tendrá derecho al auxilio del concedente para hacer efectivo el cobro, sin perjuicio de las acciones civiles y penales emergentes del incumplimiento.

Artículo 48.- Accesos y obras de conexión de la concesión.

Las bases de la licitación y el contrato de concesión establecerán los accesos y obras de conexión que debe tener cada obra, incluyendo las referidas a otros servicios instalados, siempre que ellos hubieren sido autorizados conforme a derecho.

En los casos no previstos, el ente concedente, de común acuerdo con el concesionario y de conformidad a esta ley, podrá autorizar a terceros interesados la concesión de los nuevos accesos y conexiones viales o de otros servicios a la obra o en los terrenos que incluye esa concesión.

El concesionario de conformidad al contrato respectivo podrá cobrar a los interesados un pago por el nuevo acceso, adicional al costo de las obras necesarias para su habilitación, conservación y operación, ya sea mediante un pago único o por tarifación especial de su operación durante la concesión.

CAPÍTULO XIII NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 49.- Normativa tributaria general.

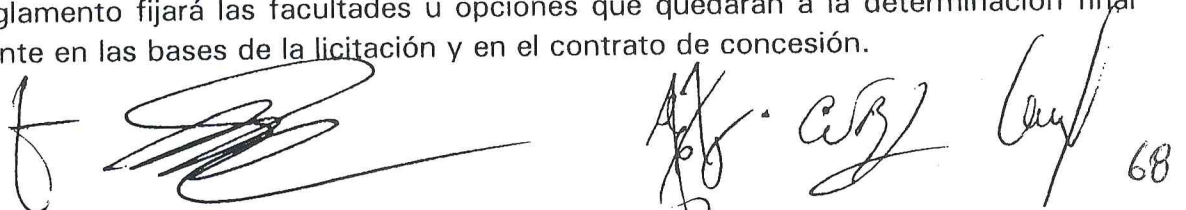
Las sociedades concesionarias y toda otra persona física o jurídica que participe directa o indirectamente en el desarrollo del contrato, estarán sujetas a las normas tributarias vigentes en el país.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.- Reglamento.

El Poder Ejecutivo deberá dictar el reglamento de la presente ley en el plazo de sesenta días. En él se precisarán los medios y el modo de consecución de los fines que prevé esta ley. Igualmente las facultades de los diversos órganos de la administración del Estado, gobiernos departamentales, entidades binacionales y las municipalidades que deban aplicarlo, los requisitos de las exigencias legales para las concesiones y los procedimientos a que deberán sujetarse los entes estatales concedentes en la licitación, adjudicación y durante el desarrollo del contrato de concesión.

El reglamento fijará las facultades u opciones que quedarán a la determinación final del concedente en las bases de la licitación y en el contrato de concesión.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, with the number 68 written at the end.

LEY N° 1618

Artículo 51.- Supletoriedad de esta ley.

Esta ley será aplicable supletoriamente a las leyes de concesiones sancionadas o a sancionarse, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el **treinta y uno de agosto** del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el **veinticuatro de octubre** del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.


Cándido Carmelo Vera Belarano
Presidente
H. Cámara de Diputados


Juan Roque Galeano Villaiba
Presidente
H. Cámara de Senadores

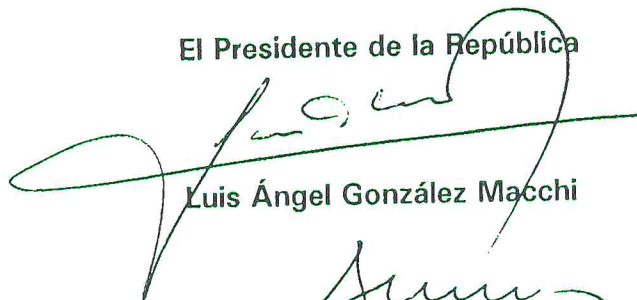

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario


Alicia Jove Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 2 de Noviembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Luis Ángel González Macchi


Walter Hugo Bower Montalto
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY Nº 1618
DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ÍNDICE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º.- Objeto de la Ley
- Artículo 2º.- Alcance de la Ley
- Artículo 3º.- Concesión de la obra o servicio público
- Artículo 4º.- Organismos competentes

CAPÍTULO II
BASES PARA LAS LICITACIONES DE OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS

- Artículo 5º.- Licitación pública obligatoria
- Artículo 6º.- Llamado a preselección
- Artículo 7º.- Publicidad del llamado a concesión
- Artículo 8º.- El pliego de bases y condiciones
- Artículo 9º.- Fuente de financiamiento
- Artículo 10.- Restricciones para los postulantes
- Artículo 11.- Circulares modificatorias
- Artículo 12.- Cláusulas del contrato de concesión
- Artículo 13.- Presentación de las ofertas
- Artículo 14.- Factores de evaluación y adjudicación de la licitación

CAPÍTULO III
OTORGAMIENTO Y CONTRATO DE CONCESIÓN

- Artículo 15.- Adjudicación del contrato
- Artículo 16.- Otorgamiento de la concesión
- Artículo 17.- Suscripción del contrato
- Artículo 18.- Plazo de la concesión
- Artículo 19.- Garantías
- Artículo 20.- Renovación de la concesión

CAPÍTULO IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

- Artículo 21.- Obligaciones del concesionario
- Artículo 22.- Derecho de explotación
- Artículo 23.- Derechos económicos
- Artículo 24.- Derecho a la revisión del régimen económico
- Artículo 25.- Componentes y requisitos de las garantías otorgadas por el concesionario
- Artículo 26.- Transferencia de la concesión

CAPÍTULO V
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONCESIÓN

- Artículo 27.- Régimen jurídico en la etapa de construcción de la obra pública
- Artículo 28.- Puesta en servicio de la concesión
- Artículo 29.- Régimen jurídico durante la etapa de explotación
- Artículo 30.- Ampliación de las obras o modificación de los servicios en concesión
- Artículo 31.- Responsabilidad por daños



LEY N° 1618
CAPÍTULO VI
DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 32.- Calidad de las obras o servicios

CAPÍTULO VII
DEL RÉGIMEN DE EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRES

Artículo 33.- Expropiaciones

Artículo 34.- Servidumbres

Artículo 35.- Bienes de la concesión

Artículo 36.- Bienes públicos que se incorporan a la concesión

Artículo 37.- Prórroga de plazos por demoras en la disponibilidad de bienes

Artículo 38.- Modificación de servidumbres existentes

CAPÍTULO VIII
FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 39.- Facultades de fiscalización y vigilancia por el concedente

Artículo 40.- Pago de tasa de regulación

CAPÍTULO IX
ABANDONO DE LA CONCESIÓN O QUIEBRA

Artículo 41.- Quiebra

CAPÍTULO X
SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DE LA CONCESIÓN

Artículo 42.- Suspensión de la concesión

Artículo 43.- Terminación de la concesión

Artículo 44.- Declaración de incumplimiento grave de la concesión

CAPÍTULO XI
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 45.- Conciliación y arbitraje

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 46.- Pesaje en obras viales concesionadas

Artículo 47.- Derecho de cobro judicial al usuario

Artículo 48.- Accesos y obras de conexión de la concesión

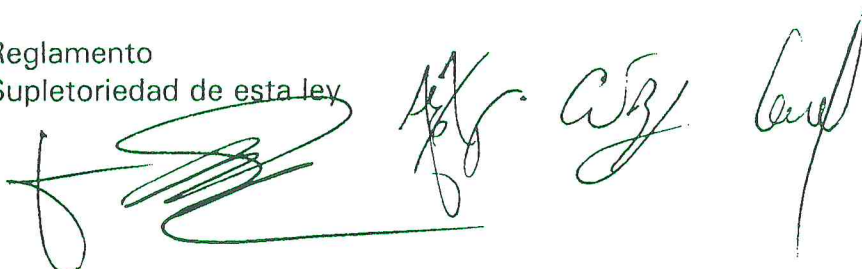
CAPÍTULO XIII
NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 49.- Normativa tributaria general

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.- Reglamento

Artículo 51.- Supletoriedad de esta ley





PODER LEGISLATIVO
LEY N° 5.074

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1.045/83 'QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS'".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Ampliase el artículo 2° de la Ley N° 1.302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1.045/83 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", o la ley que la sustituya cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 2°.- Las rutas, vías férreas, puentes y puertos a que se refiere el artículo 1o. son:

A. RUTAS PAVIMENTADAS (asfalto - cemento - empedrado)

- TRAMO 1: Ruta 9 - Neuland - Demattei - Pedro P. Peña - Pozo Hondo.
TRAMO 2: Mariscal Estigarribia - Sargento Rodríguez.
TRAMO 3: Estancia La Patria - Infante Rivarola.
TRAMO 4: Filadelfia - Loma Plata.
TRAMO 5: Loma Plata - Empalme Ruta 9.
TRAMO 6: Paratodo - Empalme Ruta 9.
TRAMO 7: Filadelfia - Teniente Montaña - Puerto Casado.
TRAMO 8: Teniente Montaña - Teniente Martínez - Madrejón - Bahía Negra.
TRAMO 9: Pozo Colorado - General Díaz - Misión San José Estero.
TRAMO 10: Chaco-í - Acceso a Nanawa - General Bruguez - Teniente Rojas Silva - General Díaz.
TRAMO 11: Bella Vista del Apa - Cruce Ruta 5 (Pedro Juan Caballero - Concepción).
TRAMO 12: Pedro Juan Caballero - Cerro Corá-í - Portera Ortiz - San Luis - Estrella - Bella Vista del Apa.
TRAMO 13: Pedro Juan Caballero - Capitán Bado.
TRAMO 14: Capitán Bado - Ypé Jhú - Ygatimí - Curuguaty.
TRAMO 15: Ype Jhú - Pindoty Porá - Corpus Christi - Cruce Guaraní.
TRAMO 16: Curuguaty - J. Eulogio Estigarribia.
TRAMO 17: Ramal Ruta 3 (Colonia Río Verde) - Capitán Bado.
TRAMO 18: Concepción - Loreto - Paso Horqueta - Colonia San Alfredo - Vallemí - San Lázaro.
TRAMO 19: Horqueta - Capitán Sosa - Santa Librada - Tacuatí.
TRAMO 20: Horqueta - Paso Mbutú - Sargento José Félix López.
TRAMO 21: Concepción - Belén - San Pedro.
TRAMO 22: Bella Vista del Apa - Sargento José Félix López - San Carlos del Apa.
TRAMO 23: San Carlos del Apa - Vallemí.
TRAMO 24: Ramal Super Carretera - Itakyry.
TRAMO 25: Puerto Presidente Franco - Domingo Martínez de Irala - Mayor Otaño - Edelira.
TRAMO 26: Domingo Martínez de Irala - Santa Rosa - Naranjal.

LEY N° 5.074

- TRAMO 27: Santa Rosa - Nueva Germanía - San Pedro de Ycuamandiyú - Puerto Antequera.
- TRAMO 28: Loreto - Paso Barreto - Colonia Jorge Sebastián Miranda - Colonia José Félix López - San Carlos del Apa.
- TRAMO 29: Caaguazú - Yhú - Vaquería - Curuguaty.
- TRAMO 30: Ruta 7 - Calle 3 - Colonia Santo Domingo de Guzmán - Yukury - Curuguaty.
- TRAMO 31: Simón Bolívar - San Joaquín.
- TRAMO 32: San Estanislao - Itacurubí del Rosario - General Aquino - Puerto Rosario.
- TRAMO 33: San Pedro de Ycuamandiyú - Puerto Rosario - Arroyos y Esteros.
- TRAMO 34: Itacurubí del Rosario - Choré.
- TRAMO 35: Cruce Liberación - Choré - San Pablo (Cocueré) - Ruta 11 (Santa Rosa - San Pedro).
- TRAMO 36: Juan Manuel Frutos - 3 de Febrero - Toro Cangue - Zapatini Cué - Vaquería - Raúl Arsenio Oviedo - Yhú.
- TRAMO 37: J. Eulogio Estigarribia - Raúl Arsenio Oviedo.
- TRAMO 38: Simón Bolívar - Dr. Cecilio Báez - San Joaquín - Curuguaty.
- TRAMO 39: Arroyos y Esteros - Primero de Marzo.
- TRAMO 40: Santa Elena - Caraguatay.
- TRAMO 41: Mbocayaty del Yhaguy - Caraguatay.
- TRAMO 42: Eusebio Ayala - Cerro de la Gloria - Santa Rosa - Ruta Isla Pucú a Primero de Marzo.
- TRAMO 43: Caacupé - Atyrá (por la Compañía Candia).
- TRAMO 44: Nueva Londres - La Pastora.
- TRAMO 45: Carayaó - Santa Catalina - Pozo 5.
- TRAMO 46: Carayaó - Alemán Cué.
- TRAMO 47: San José - Tebicuary.
- TRAMO 48: San José - Valenzuela.
- TRAMO 49: San José - Colonias Unificadas.
- TRAMO 50: San José - Mbocayaty del Yhaguy.
- TRAMO 51: Ñumí - San Juan Nepomuceno (con sus ramales a José Fassardi, Buena Vista y Ava-í) - Tava-í - Ruta 6.
- TRAMO 52: Caazapá - Yuty - Coronel Bogado.
- TRAMO 53: Mauricio José Troche - Doctor Botrel - Natalicio Talavera.
- TRAMO 54: Villarrica - Cerro Acatí.
- TRAMO 55: Pilar - Humaitá - Itapirú - General Díaz - Mayor Martínez - Desmochados.
- TRAMO 56: Isla Ombú - Desmochados - Villalbín - Ramal a Cerrito - Laureles - Ayolas.
- TRAMO 57: San Ignacio - Santa Rita - Yabebyry.
- TRAMO 58: Ayolas - San Cosme y Damián.
- TRAMO 59: Villeta - Villa Oliva - Alberdi - Villa Franca - Pilar.
- TRAMO 60: Km. 192,5 (Transchaco) - Río Negro Oeste.
- TRAMO 61: Paraguairí - Cerro Porteño - Ruta Acahay a La Colmena - Tebicuary-mí.
- TRAMO 62: Villeta - Parque Industrial - Ytororó (empalme con Acceso Sur).
- TRAMO 63: Ybycuí - Mbuyapey.
- TRAMO 64: Paraguairí - Cerro León - Pirayú - Ypacaraí.
- TRAMO 65: Paraguairí - Escobar - Sapucaí - Caballero - Ybytimí - Tebicuary - Coronel Martínez - Tebicuary-mí.
- TRAMO 66: Caapucú - Quyquyhó - María Antonia - Mbuyapey.
- TRAMO 67: Carapeguá - Nueva Italia.
- TRAMO 68: Limpio - Luque.
- TRAMO 69: Luque - San Bernardino.

LEY N° 5.074

- TRAMO 70: Ruta 2 (Kilómetro 20) - Ruta 1 (Kilómetro 20) - Empalme con Acceso Sur en Ytororó.
- TRAMO 71: Capiatá (kilómetro 20) - Posta Ybycuá - Colonia Thompson - Ypané.
- TRAMO 72: Capiatá - Luque (por Paso Saná).
- TRAMO 73: Capiatá - J. A. Saldívar (kilómetro 26), empalme Ruta 1 a Ruta 2.
- TRAMO 74: San Lorenzo - Asunción (por Laguna Grande).
- TRAMO 75: Ruta 1 - Encarnación - Cambyretá.
- TRAMO 76: Empalme Ruta 6 - Calle "D" - Nueva Alborada.
- TRAMO 77: Natalio - Km 10 - Puerto Otaño.
- TRAMO 78: Empalme Ruta 6 - Jesús - Hohenau.
- TRAMO 79: Independencia - Paso Yobai - San Cristóbal - Naranjal - Ruta 6.
- TRAMO 80: Caaguazú - Chacoré - Repatriación - San Juan Nepomuceno - Ruta 6.
- TRAMO 81: San Juan Nepomuceno - San Francisco.
- TRAMO 82: Carlos Antonio López - Empalme Ruta 6.
- TRAMO 83: Mcal. Estigarribia - Pozo Hondo.
- TRAMO 84: Santa Rosa del Mbutuy - Capiibary - Yhový - Cruce Guaraní - Cruce Carolina.
- TRAMO 85: Ruta Barrio San Pedro - Curuguay.
- TRAMO 86: Cruce Tacuatí (Nueva Germanía) - Tacuatí - Puerto Ybapobó.
- TRAMO 87: Unión - Empalme Ruta 3.
- TRAMO 88: Ruta San Estanislao - Yrybucú - Capiibary.
- TRAMO 89: Carayao - Cleto Romero - Juan de Mena.
- TRAMO 90: Aeropuerto Guaraní (Minga Guazú) - Hernandarias.
- TRAMO 91: Presidente Franco (Segundo Puente) - Ruta 7(Km 18).
- TRAMO 92: Ruta 7 (Km 18) - Hernandarias (circunvalación).
- TRAMO 93: Acceso a la Ciudad de Asunción (Ruta 2).

B. VIAS FERREAS

- a. Pedro Juan Caballero - Concepción.
- b. Concepción - Pozo Colorado - Loma Plata - Filadelfia - Mariscal Estigarribia.
- c. Mariscal Estigarribia - Pozo Hondo.
- d. Asunción - Pozo Colorado.
- e. Ypacaraí - Villeta.
- f. Ciudad del Este - Abaí.
- g. Rehabilitación San Salvador - Ñumí - General Garay - Fassardi - General Morínigo - Abaí.
- h. Rehabilitación Asunción - Encarnación.
- i. Ciudad del Este - Asunción.
- j. Frontera Paraguay - Brasil - Presidente Franco - Santa Rita.
- k. Frontera Paraguay - Brasil - Presidente Franco - Santa Rita - Maria Auxiliadora - Pirapó - Encarnación.
- l. Pirapó - San Ignacio - Pilar - Frontera Paraguay - Argentina.

C. PUENTES

- a. Bahía Negra - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Paraguay.
- b. Puerto Casado - Vallemí, sobre el Río Paraguay.
- c. Asunción - Chaco-í, sobre el Río Paraguay.
- d. Alberdi - Formosa (RA), sobre el Río Paraguay.
- e. Pilar - Provincia del Chaco (RA), sobre el Río Paraguay.
- f. Carlos Antonio López - El Dorado (RA), sobre el Río Paraná.
- g. Puerto Triunfo - Puerto Rico (RA), sobre el Río Paraná.

LEY N° 5.074

- h. Nanawa - Clorinda (RA), sobre el Río Pilcomayo.
- i. San Lázaro - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Apa.
- j. San Carlos - Mato Grosso do Sul (BR), sobre el Río Apa.
- k. San Pablo (Ex-Cocueré) - San Pedro del Ycuamandyyú, sobre el Río Jejuí.
- l. Minga Guazú - Hernandarias, sobre el Río Acaray.
- m. San Estanislao - Guayaibí, sobre el arroyo Tapiracuai.
- n. Curupayty – Provincia del Chaco (RA) sobre el Río Paraguay.
- ñ. Asunción – Clorinda (RA) sobre el Río Paraguay.
- o. Puerto Murtinho (RB) – Carmelo Peralta sobre el Río Paraguay.

D. PUERTOS

a. Sobre el Río Paraguay:

1. Bahía Negra.
2. Fuerte Olimpo.
3. Guaraní.
4. La Esperanza.
5. Vallemí.
6. Casado.
7. Pinasco.
8. Concepción.
9. Ybapobó.
10. Antequera.
11. Rosario.
12. Arecuta-Cuá.
13. Villa Oliva.
14. Alberdi.
15. Pilar.
16. Curupayty.
17. Piquete Cué.

b. Sobre el Río Paraná:

1. Salto del Guairá.
2. Presidente Franco.
3. Domingo Martínez de Irala.
4. Carlos Antonio López.
5. Capitán Meza.
6. Bella Vista.
7. Encarnación.
8. San Cosme y Damián.
9. Ayolas.
10. Cerrito.
11. Itá Pirú.

E. AEROPUERTOS en todo el territorio nacional.

F. ACUEDUCTOS – POLIDUCTOS – ALCODUCTOS – OLEODUCTOS – GASODUCTOS en todo el territorio nacional.

G. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Hidráulica – Térmica – Eólica en todo el territorio nacional y binacional.

LEY N° 5.074

H. LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

I. SANEAMIENTO – AGUA POTABLE – ALCANTARILLADO SANITARIO –TRATAMIENTO DE EFLUENTES en todo el territorio nacional.”

A este listado podrá agregárseles otras obras que se consideren y justifiquen como necesarias.

El Poder Ejecutivo establecerá anualmente el régimen de prioridad en las construcciones contratadas por el Estado.

El régimen previsto en la presente ley se aplicará en tanto las rutas, vías férreas, puentes y puertos antes indicados, no cuenten con financiamiento ya aprobado por ley.”

Artículo 2°.- Modifícanse los artículos 5°, 7°, 8°, 10 y 11 de la Ley N° 1.302/98 “QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1.045/83 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS”, que quedan redactados como sigue:

“Art. 5°.- En todas las obras y servicios públicos (rutas, vías férreas, puentes, puertos, aeropuertos, hidroeléctricas, generación de energía eléctrica, líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica, saneamiento, agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de efluentes, telecomunicaciones, acueductos, poliductos, alcoductos, oleoductos, gasoductos y otros que podrán agregarse), los contratos estimados conforme a la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”, que fueren gestionados, adjudicados y contratados en el marco de aplicación de la Ley N° 2.051/03 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS” y disposiciones concordantes serán por los proyectos especificados en la licitación o concurso de precios respectivos, que podrán ser: Proyectos - Financiamientos - Construcción - Fiscalización.

Todos los fondos de financiamientos aplicados a emprendimientos estimados, gestionados y contratados en el marco de la Ley N° 1.535/99 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”; la Ley N° 2.051/03 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, sus Decretos reglamentarios y normativas concordantes, tienen la garantía soberana del Estado paraguayo.

Las personas naturales nacionales o extranjeras, y las personas jurídicas constituidas, domiciliadas o representadas en el país, así como las entidades del Estado, incluyendo los entes autárquicos y las demás entidades de derecho público, pueden asociarse entre sí mediante contratos de Riesgo Compartido (Joint Venture) para toda actividad lícita. Los derechos y obligaciones de Riesgo Compartido se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.”

“Art. 7°.- Los costos financieros directos e indirectos de referencia serán los valores promedios internacionales para obras y servicios de igual naturaleza.”

“Art. 8°.- El precio a ser pagado por los proyectos, fiscalizaciones, obras y servicios indicados en el artículo 2° no podrá superar el promedio pagado en obras y servicios similares, con una tolerancia máxima del 20% (veinte por ciento).”

“Art. 10.- Se autoriza a todas las entidades previsionales oficiales del país, tales como: el Instituto de Previsión Social (IPS), la Caja Fiscal, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad, la Caja de Jubilaciones de la Entidad Binacional ITAIPU, y otras similares creadas y/o a crearse, a financiar estas obras y servicios. Todos los fondos de financiamientos captados en el marco de aplicación de la presente ley, tienen la garantía soberana del Estado paraguayo, y la aprobación del Gobierno Nacional y del Banco Central del Paraguay de la utilización del convenio de

LEY N° 5.074

Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (CCR – ALADI).”

“Art. 11.- Las obras y servicios públicos podrán ser ejecutadas por empresas y/o consorcios de empresas nacionales y/o extranjeras, conforme a las modalidades previstas en las leyes vigentes. La participación real paraguaya en cada emprendimiento, sean obras o servicios no debe ser menor al 25% (veinticinco por ciento). Los criterios de participación real se ajustarán a lo establecido en las normas respectivas.”

Artículo 3°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.


Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados


Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores


Elio Cabral González
Secretario Parlamentario


Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de octubre de 2013.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartés Jara


Ramón Milciades Jiménez Gaona Arellano
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones


Germán Hugo Rojas Irigoyen
Ministro de Hacienda



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Diputados

Julio Enrique Mineur De Witte
Diputado de la Nación Paraguaya
XV - Dpto. Presidente Hayes

Asunción, 21 de marzo de 2018.-

Señor
Dip. Nac. Pedro Alliana, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia y por su digno intermedio a las Comisiones que corresponda intervenir, a los efectos de remitir el Informe practicado en la Honorable Cámara de Senadores, relacionado al caso ACEPAR. Esta comunicación la realizo a fin de que el mismo sea socializado en las Comisiones Asesoras a las que fue girado el Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE RESTABLECE EL PLENO DOMINIO PUBLICO PARA LA TITULARIDAD POR PARTE DEL ESTADO PARAGUAYO EN LA PLANTA SIDERURGICA ACEPAR S.A.", de modo a contar las mismas con una información de suma utilidad para el estudio del citado proyecto.

A la espera de una favorable atención a lo solicitado, hago propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	26-03
Según Acta N°	79 Sesión
Expediente N°	46780

[Handwritten Signature]
Julio Enrique Mineur De Witte
Diputado de la Nación Paraguaya
XV Depto. de Pdte. Hayes

Recibido en el Com. Asesor
[Handwritten Signature]
Circular stamp: COMISION ASESORA DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO

Meloff
8/17
Marian Edith Valdez
ASISTENTE
LEGISLACION Y CODIFICACION

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

H. CAMARA DE DIPUTADOS		
Com. Asuntos Constitucionales		
Fecha de Admisión		
Día	Fecha	Año
26	03	18
Hora	Encargado	
18:20	Emilio Quintana	

RECIBIDO 26 MAR 2018
Avelardo Paredes
[Handwritten Signature]
Circular stamp: PODER LEGISLATIVO, Com. Asuntos Económicos y Financieros, H. CAMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten text at bottom left]

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
91 / 03 / 2018
HORA: 15:00
Agustina Salinas
RESPONSABLE

Contiene 1 C.D.

A. sus Antecedentes.

D. 1846723

A. Constitucionales

A. Economicos

Legislación

Industria



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Diputados

Julio Enrique Mineur De Witte
Diputado de la Nación Paraguaya
XV - Dpto. Presidente Hayes

Asunción, 21 de marzo de 2018.-

Señor
Dip. Nac. Pedro Alliana, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

COMISIÓN DE JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Honorable Cámara de Diputados
Fecha de Recepción

Día Mes Año
01 11 2018

Hora: 13:18

Responsable: Limpia Melgarejo
Recibi en medio magnetico (CD)

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia y por su digno intermedio a las Comisiones que corresponda intervenir, a los efectos de remitir el Informe practicado en la Honorable Cámara de Senadores, relacionado al caso ACEPAR. Esta comunicación la realizo a fin de que el mismo sea socializado en las Comisiones Asesoras a las que fue girado el Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE RESTABLECE EL PLENO DOMINIO PUBLICO PARA LA TITULARIDAD POR PARTE DEL ESTADO PARAGUAYO EN LA PLANTA SIDERURGICA ACEPAR S.A.", de modo a contar las mismas con una información de suma utilidad para el estudio del citado proyecto.

A la espera de una favorable atención a lo solicitado, hago propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

Julio Enrique Mineur De Witte
Diputado de la Nación Paraguaya
XV Depto. de Pdté. Hayes

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 26 MAR 2018
Código Aeta N°: 19 Sesión: Extraordinaria
Expediente N°: 46780 (C)

Dirección de Información y Gestión Legislativa
H.C.D.
Fecha: 01-11-18
Hora: 13:01
Recibido por: Ivanna Morfi
OBS.: 1 CD.

RECIBIDO 13 NOV 2018
COMISION DE ASUNTOS ECONOMICOS, FINANCIEROS Y DE INVERSION
H. CAMARA DE DIPUTADOS
Recibi en medio magnetico (CD)



Recibi Medio Magnetico (Uno) (CD)
Fecha: 01-11-18
13:11
Recibido M.M.
Mirian Edith Valdez
ASISTENTE
LEGISLACION Y CODIFICACION
2-11-18
07:50.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO
Fecha: 1 / 11 / 2018
Hora: 13:13
Recibido por: Joel Parvora
Recibi un medio magnetico (CD)

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
21	03	2018

HORA: 15:00
Agustina Salinas
RESPONSABLE

Contiene 1 C.D.

A. SUS Antecedentes.

D. 1846723

A. Constitucionales

A. Economicos

Legislación

Industria

Justicia



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”.

Asunción, 19 de setiembre de 2018

Señor

Dip. Nacional MIGUEL JORGE CUEVAS RUIZ DIAZ, Presidente
Honorable Cámara de Diputados

E. _____ S. _____ D. _____

De mi consideración:

Me dirijo a Ud., en mi carácter de Presidente de la **Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados**, a objeto de solicitar que el Proyecto de Ley, **POR LA CUAL SE RESTABLECE EL PLENO DOMINIO PÚBLICO PARA LA TITULARIDAD POR PARTE DEL ESTADO PARAGUAYO EN LA PLANTA SIDERURGICA ACEPAR S.A**, presentado por el Diputado Nacional Julio Enrique Mineur De Witte. Expediente N° D-1846723, sea remitido a esta Comisión Asesora, para su estudio y consideración.

Sin otro motivo, le saludo muy atentamente.



DIPUTADO NACIONAL RAÚL LUIS LATORRE MARTÍNEZ
PRESIDENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the printed name and title.

HONRABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MERA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

19

MES

Septiembre, 2013

AÑO

HORA: 11:50

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE